



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora
Oficialia Mayor



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm. 0020324 características 316102816.	BI-SEMANARIO	Dirección General de Documentación y Archivo Carretera No. 187 Sur C.P. 83000 Hermosillo, Sonora. Tel. 7-48-88
---	---------------------	--

CXLVI HERMOSILLO, SONORA LUNES 1 DE OCTUBRE DE 1990 No. 27 SECC. I

GOBIERNO ESTATAL-GOBIERNO FEDERAL

COMISION AGRARIA MIXTA.

Juicio Privativo y Reconocimiento de Dere-
chos Agrarios en el poblado "San José", Mu-
nicipio de Bâcum, Estado de Sonora. 3 a 11

Juicio Privativo de Derechos Agrarios y
Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dota-
ción, en el ejido del poblado denominado
"Emiliano Zapata", Municipio de Cajeme, Es-
tado de Sonora. 12 a 14

Juicio de Privación de Derechos Agrarios y
Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dota-
ción, así como Reconocimiento y Cancela-
ción de Certificados de Derechos Agrarios
en el ejido del poblado denominado "San
Luis", Municipio de Hermosillo, Estado de
Sonora. 15 a 26

Privación de Derechos Agrarios y Nuevas
Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en
el ejido del poblado denominado "San José
de Gracia", Municipio de Hermosillo, Estado
de Sonora. 26 a 30

Cancelación de Certificados de Derechos
Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unida-
des de Dotación, en el ejido del poblado
denominado "Riyito", Municipio de Huatabam-
po, Estado de Sonora. 31 a 34

(Sigue en la página número 2)

COMISION AGRARIA MIXTA.

Privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el poblado ejidal denominado "El Carrizo", Municipio de Magdalena, Estado de Sonora.	34 a 39
Cancelación de Certificados y Reconocimiento de Derechos Agrarios, en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Pascual Acuña", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.	39 a 41
Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "Rancho del Padre", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.	41 a 46
Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "Santa Ana Viejo", Municipio de Santa Ana, Estado de Sonora.	46 a 49
Juicio de Privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado "San Pedro", Municipio de Ures, Estado de Sonora.	50 a 55



V I S T O para resolver en definitiva el expediente número 2,2-90/08, relativo al Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios del poblado denominado "SAN JOSE", Municipio de Bâcum, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio número 4880 de fecha 7 de diciembre de 1989, en C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 426 y 427 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicita a este Tribunal Agrario se inicie Juicio Privativo en contra del C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, perteneciente al poblado denominado "SAN JOSE", Municipio de Bâcum de esta Entidad Federativa, así como el reconocimiento de Derechos Agrarios como nuevo adjudicatario a favor del C. HUMBERTO ESPINOZA BARRA, anexando al mismo la documentación en que fundamenta su petición.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 426 y 427 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta consideró procedente la solicitud formulada por el C. Delelado Agrario y con fecha 1 de febrero de 1990, acordó iniciar el procedimiento del Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios, ordenándose notificar a los Integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario, habiéndose señalado el día 20 de abril de 1990 para su desahogo.

TERCERO.- Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales, se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta, el cual con fecha 28 de marzo de 1990, según constancias que corren agregadas al expediente notificó personalmente a los Integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia respectivamente, así como al ejidatario presunto privado y al nuevo adjudicatario, recabando las constancias respectivas.

CUARTO.- El día y hora señaladas para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta con el objeto de celebrar la Audiencia de Pruebas y Alegatos, correspondiente al poblado "SAN JOSE DE BACUM", Municipio de Bâcum, de esta entidad Federativa. Con igual objeto comparecen las Autoridades ejidales de dicho núcleo representados por su Comisariado Ejidal, formado por los CC. ROMULO BELTRAN GONZALEZ, FIDEL ARCE GOMEZ y RENE GUTIERREZ LANDEROS, como presidente, secretario y tesorero del mismo, respectivamente. Dicha audiencia se deriva del juicio privativo de derechos agrarios y reconocimiento de derechos agrarios. Compareciendo con este mismo fin los CC. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO en su carácter de ejidatario presunto privado de sus derechos agrarios, RAMON IBARRA LOPEZ en su carácter de apoderado legal del ejidatario presunto privado antes mencionado, a quien ha venido representando en las labores que le corresponden en el ejido, desde 1979; y, HUMBERTO ESPINOZA BARRA en su carácter de nuevo adjudicatario; comparecientes éstos en virtud de las notificaciones giradas por este Tribunal Agrario, derivadas de la solicitud de privación de derechos agrarios que hace el C. Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 4880 de fecha 7 de diciembre de 1989, en contra del C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO y nuevas adjudicación en favor de HUMBERTO ESPINOZA BARRA. Se hace constar la no comparecencia a la presente diligencia de los integrantes del Consejo de Vigilancia, no obstante de haberse notificado en el tiempo y en la ..

forma que para tales efectos establece la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo se hace constar, la no comparecencia del C. DAVID BALDENEGRO SOLIS, en virtud de que no obstante de habersele girado notificación para esta audiencia, este no fue posible localizarlo en el ejido que nos ocupa, así como tampoco en el domicilio señalado en las documentales que corren agregadas al expediente.

Acto continuo, se procedió a identificar a las Autoridades Ejidales comparecientes a la presente diligencia, haciéndolos estos mediante acta de elección de autoridades internas, celebrada mediante acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 10 de abril de 1989, misma con la que acreditan los cargos que ostentan.

Acto seguido y consultados que fueron los integrantes del Comisariado Ejidal acerca de la petición que hace el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el oficio antes mencionado, manifestaron éstos lo siguiente: Que no están de acuerdo con la solicitud de la autoridad agraria antes citada, en virtud de que la propuesta como nuevo adjudicatario en derechos vacantes, ésta debe ser mediante asamblea general extraordinaria de ejidatarios, legalmente convocada, manifestando además que con anterioridad en el mes de julio de 1989, el C. Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria giró un oficio a las Autoridades Ejidales en el cual solicitaba se diera posesión al C. HUMBERTO ESPINOZA BARRA, Autoridades que mediante escrito de fecha 13 de julio de 1989, giraron contestación a la citada Autoridad Agraria, en la cual exponían los motivos y razones por la que consideraban improcedente darle posesión al citado campesino, solicitando en estos momentos que dicho escrito quede agregado al expediente y tomado en cuenta al momento de emitirse la resolución correspondiente. Asimismo manifiestan que en dado caso de que resultara procedente la privación, la adjudicación de dicho derecho debe ser solicitada mediante Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios y legalmente convocada, ya que es la forma en que lo establece la ley Federal de Reforma Agraria, siendo de momento lo que tienen que manifestar, reservándose el uso de la voz.

Acto continuo, solicita el uso de la voz, el C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO ejidatario presunto privado de sus derechos agrarios y concedido que le fué, manifestó lo siguiente; Que considera injusta la petición de privación de derechos agrarios que hace el C. Delegado Agrario en la Entidad, en su contra, en virtud de que está incapacitado físicamente para realizar labores agrícolas, aportando en estos momentos para acreditar su dicho de fecha 14 de diciembre de 1984, expedida por el Dr. Eleazar López Cruz, en la cual consta que está imposibilitado para realizar actividades, misma que solicita sea agregada al expediente debidamente tomada en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, asimismo deberá tomarse en cuenta por por este H. Tribunal que desde el año de 1979 ha venido funcionando como su representante en las labores que le corresponden, dentro del ejido el C. RAMON IBARRA LOPEZ, a quien le ha otorgado poder para que lo represente, mediante escrito, solicitando en estos momentos a esta Comisión Agraria Mixta, que consulte al C. RAMON IBARRA LOPEZ en cual se encuentra presente en esta diligencia, para efectos de que manifieste cual es la situación que guarda dentro del ejido, siendo de momento lo que tiene que manifestar.

Acto seguido y en base a la solicitud antes mencionada que hace el C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, este Tribunal Agrario consultó al C. RAMON IBARRA LOPEZ, representante legal del citado campesino, acerca de cual es la situación jurídica y material que guarda el C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO dentro del ejido manifestando en uso de la voz, lo siguiente; Que considera injusta la petición de la autoridad agraria tantas veces citada, en virtud de que el C. Agustín González Castro está incapacitado físicamente para realizar cualesquier tipo de actividad, toda vez de que tiene deficiencia visual crónica, además de que como se señaló anteriormente, desde el año de 1979 ha venido representándolo en el ejido, realizando las labores que le corresponden, así mismo lo ha venido representando ante las diversas instituciones de crédito, haciendo los trámites correspondientes. Además manifiesta que cuando se llevó a cabo la investigación de fecha 23 de octubre de 1989, en el acta correspondiente se asentó que mi representado el C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO se dedica al trabajo de sastre, ya que siempre ha sido ésta su profesión, lo que es totalmente falso, ya ese no es su oficio, además de que como se dijo anteriormente, está imposi-

bilitado físicamente por su deficiencia visual crónica que presenta; motivo por el cual lo ha venido representando desde entonces hasta la actualidad, aportando para acreditar su dichas siguientes documentales, las cuales solicita que sean debida y detenidamente valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente. Manifiesta asimismo, respecto a la nueva adjudicación que solicita el C. Delegado Agrario en la Entidad en favor de HUMBERTO ESPINOZA BARRA que dicha persona no puede ser ejidatario en virtud de que este tiene un patrimonio seguro además de que tiene un empleo federal en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la Ciudad de Obregón, Sonora, no reuniendo con ello los requisitos de capacidad agraria que establece la Ley Agraria en vigor, además de que dicha persona también debió de habersele hecho un estudio de capacidad agraria y haberlo investigado también el día en que se realizó la investigación de fecha 23 de octubre de 1989. Que es todo lo que tiene que manifestar.

Acto continuo, solicita el uso de la voz, el C. HUMBERTO ESPINOZA BARRA, propuesto por el C. Delegado Agrario en la Entidad como nuevo adjudicatario en el derecho perteneciente al C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO y concedido que le fue manifestado lo siguiente: Que ~~solicita~~ este Tribunal Agrario se tome en cuenta la solicitud realizada por él mismo ante el Comisariado Ejidal fechada el 17 de julio de 1988, respaldada esta por un total de 184 firmas de ejidatarios legalmente reconocidos, entre las cuales figura la firma del C. RENE GUTIERREZ LANDEROS, actual Tesorero del Comisariado Ejidal, asimismo solicita a esta Dependencia que si lo considera procedente se realice una investigación con la cual se conozca si verdaderamente tiene un patrimonio que sobrepase el estipulado en la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo, si este Tribunal Agrario lo juzga procedente se le investigue sobre si reúne los requisitos de capacidad agraria que establece el citado Ordenamiento Agrario así como también si es la Comisión Agraria Mixta al momento de emitir la Resolución correspondiente se privara de sus derechos agrarios al C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, éstos sean adjudicados a mi favor. Solicito asimismo, sea tomada en cuenta la incapacidad presentada por el C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, de fecha 14 de diciembre de 1984, de la cual considero se desprende que el citado titular lo han venido representando desde el año de 1979.

Por lo antes expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado en los Artículos 2 fracción VI, 12 fracciones I, II, 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- Que la capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación y reconocimiento de derechos agrarios que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le confieren los Artículos 426 y 427 de la Ley de la Materia.

TERCERO:- Que tal y como lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria, que la solicitud formulada por el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, está debidamente legitimada por la Ley de la Materia, en virtud de las facultades que le conceden los Artículos 426 y 427 del propio Ordenamiento Agrario, razón por la cual este Tribunal Agrario, juzgo procedente la iniciación del Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios, solicitado por el funcionario federal.

Que el C. Delegado Agrario fundamentó su petición en los Artículos 13 fracción XV, 85 fracción I, 200, 426, 427 y demás relativos concordantes de la Ley Federal de Reforma Agraria, y anexo a la misma la documentación respectiva siendo la siguiente:

personal comisionado por esta Delegación Agraria a mi cargo, re lativa a la Investigación referente al C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO y DAVID BALDENEBRO SOLIS y el último solicitante de nombre HUMBERTO ESPINOZA BARRA, del ejido "SAN JOSE DE BACUM", Sonora. (con sus correspondientes anexos): Acta de Investigación de fecha 23 de octubre de 1989.

2.- Solicitud formulada a los integrantes del - Comisariado Ejidal por el C. HUMBERTO ESPINOZA BARRA, para que se le reconozca un derecho en el ejido "SAN JOSE DE BACUM", mis ma que viene respaldada por 182 firmas de ejidatarios de dicho ejido.

Constancia expedida por el Delegado de Policía - del Poblado "SAN JOSE DE BACUM", Municipio de Bäum, en la cual consta que el C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, se encuentra desave - cindado de dicha población ya que nunca ha vivido en ella.

Constancia expedida por el Delegado de Policía - "SAN JOSE DE BACUM", Municipio de Bäum, en el que se hace cons tar que el C. DAVID BALDENEBRO SOLIS, se encuentra desavecinda do de dicha población por más de cinco años.

CUARTO:- Que por su parte el C. AGUSTIN GONZA - LEZ CASTRO, a través de su representante RAMON IBARRA LOPEZ, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 20 de abril de 1990, presentó en defensa de sus derechos agrarios, las documen tales siguientes:

1.- Original de constancia de fecha 14 de diciem bre de 1984, expedida por el doctor ELEAZAR EVERARDO LOPEZ CRUZ miembro de la Federación Mexicana de Asociación de Ginecología y Obstetricia con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, a nom - bre del C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, en la cual hace constar la deficiencia visual crónica que le imposibilita realizar cual - - quier tipo de actividad.

2.- Recibo de la Sección de Irrigación 2-B, fo lio número 7571 de fecha 15 de noviembre de 1985, a nombre del C. AGUSTIN CASTRO GONZALEZ, por la cantidad de \$ 39,680.03.

3.- Liquidación de cosecha de soya 1985, a nom - bre del C. IBARRA LOPEZ RAMON, de fecha 2 de diciembre de 1985.

4.- Liquidación de cosecha de trigo 85-86 a nom - bre de IBARRA LOPEZ RAMON, de fecha 3 de abril de 1986.

5.- Recibo de la Sección de Irrigación 2-B, fo lio número 7846 de fecha 16 de mayo de 1986, a nombre del C. - - AGUSTIN CASTRO GONZALEZ, por la cantidad de \$51,268.12.

6.- Original de carta poder de fecha, abril de 1987, otorgada por los CC. SOCORRO GENDERA RIOS, AGUSTIN GONZA - LEZ CASTRO y CONCEPCION PERA LACHICA, al C. RAMON IBARRA LOPEZ, para que maneje los créditos de avfo que nos sean otorgados pa - ra el establecimiento de nuestros cultivos, ubicados en el - - - Block 109 lotes F. 38, 39, 28 con una superficie de 5-00-00 i - rrigados por la sección 2-B.

7.- ~~Copia~~ al carbón del permiso de siembra y - autorización para servicio de riego, ciclo agrícola 86-87, fo lio número 29693 de fecha 4 de abril de 1987, para el cultivo - de soya a nombre de los CC. RAMON IBARRA LOPEZ, CONCEPCION PERA LACHICA, SOCORRO GANDARA, AGUSTIN CASTRO G.

8.- Recibo de la Sección de Irrigación 2-B, fo lio número 8576 de fecha 12 de mayo de 1987, a nombre del C. - AGUSTIN CASTRO GONZALEZ, por la cantidad de \$ 99,150.00.

9.- Liquidación de cosecha de trigo 86-87, a - - nombre del C. RAMON IBARRA LOPEZ, de fecha 21 de mayo de 1987.

10.- Liquidación de cosecha de soya 87-87, a nombre del C. RAMON IBARRA LOPEZ, de fecha 22 de octubre de 1987.

11.- Original de ficha de depósito al Banco Banrural folio número 07137 por la cantidad de \$ 72,896.00 con fecha de recibido por dicha Institución el 6 de noviembre de 1987.

12.- Copia al carbón del permiso de siembra y autorización para el servicio de riego, ciclo agrícola 87-88, para el cultivo de trigo, de fecha 3 de noviembre de 1987, folio número 97137, a nombre de los CC. CONCEPCION PEÑA, RAMON IBARRA, SOCORRO GANDARA y AGUSTIN CASTRO.

13.- Recibo de la Sección de Irrigación 2-B folio número 8917 de fecha 6 de noviembre de 1987, por la cantidad de \$ 570,000.00, a nombre de los CC. AGUSTIN CASTRO GONZALEZ, RAMON IBARRA LOPEZ, CONCEPCION PEÑA LACHICA, SOCORRO GANDARA RIOS.

14.- Copia de la solicitud de riego para el cultivo de trigo de fecha 9 de noviembre de 1987, a nombre de los CC. CONCEPCION PEÑA L., RAMON IBARRA L., SOCORRO GANDARA, AGUSTIN CASTRO.

15.- Liquidación de cosecha de trigo, ciclo 87-88 a nombre del C. RAMON IBARRA LOPEZ, de fecha 8 de junio de 1988.

16.- Ficha de depósito al Banco Banrural por la cantidad de \$187,596.00 de fecha 20 de octubre de 1988, folio número 5280, a nombre de los CC. RAMON IBARRA LOPEZ, CONCEPCION PEÑA LACHICA, SOCORRO GANDARA RIOS y AGUSTIN CASTRO G.

17.- Recibo a nombre del C. RAMON IBARRA LOPEZ, por la cantidad de \$867,876.00 por el concepto de pago de agua para 20-00-00 hectáreas de trigo.

18.- Recibo de irrigación de la Sección 2-B, de fecha 3 de noviembre de 1988, folio número 10225, a nombre de los CC. AGUSTIN CASTRO GONZALEZ, CONCEPCION PEÑA LACHICA, RAMON IBARRA LOPEZ, SOCORRO GANDARA RIOS.

19.- 3 recibos de la solicitud de riego para el cultivo de trigo y soya de fechas 8 de marzo, 18 de abril y 19 de mayo de 1989, todos a nombre de los CC. RAMON IBARRA LOPEZ, CONCEPCION PEÑA LACHICA, AGUSTIN CASTRO GONZALEZ, SOCORRO GANDARA R.

20.- Liquidación de cosecha de trigo 88-89 a nombre del C. RAMON IBARRA LOPEZ, de fecha 22 de mayo de 1989.

21.- Copia del aviso de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del Trabajador Agustín González Castro de fecha 11 de agosto de 1989.

22.- Ficha de depósito al Banco Banamex, folio número 26126 de fecha 3 de octubre de 1989, por la cantidad de \$297,296.00 a nombre de los CC. RAMON IBARRA, CONCEPCION PEÑA, SOCORRO GANDARA y AGUSTIN GONZALEZ.

23.- Copia del permiso de siembra y autorización para el servicio del ciclo agrícola 89-90 para el cultivo del trigo, folio número 26126 de fecha 3 de octubre de 1989.

24.- Dos convenios de fecha 29 de mayo de 1989, y 7 de septiembre del mismo año, en los cuales el C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, CONCEPCION PEÑA LACHICA y SOCORRO GANDARA RIOS nombran como su representante al C. RAMON IBARRA LOPEZ.

25.- Liquidación de cosecha; soya ciclo 89-89 a nombre del C. RAMON IBARRA LOPEZ, de fecha 6 de noviembre de 1989.

26.- Copia de la solicitud de riego para el cultivo de trigo de fecha 25 de enero de 1990, a nombre de los CC. RAMON IBARRA LOPEZ, CONCEPCION PEÑA LACHICA, AGUSTIN GONZALEZ-CASTRO, SOCORRO GANDARA RIOS.

27.- Recibo de la Sección de Irrigación 2-B de fecha 29 de marzo de 1990, folio número 10498 por la cantidad de \$1,648,000.00 a nombre de los CC. RAMON IBARRA LOPEZ, CONCEPCION PEÑA LACHICA, AGUSTIN GONZALEZ CASTRO y SOCORRO GANDARA RIOS.

28.- Constancia de fecha 17 de abril de 1990, en la cual el C. ING. TIRSO CERVANTES ESPINOZA, Sub Gerente de la Unión de Crédito Agrícola de San José, S.A. de C.V., en la cual hace constar que el C. RAMON IBARRA LOPEZ, desde el ciclo 83-84 al 85-85 estuvo manejando los créditos correspondientes a las parcelas de los CC. SOCORRO GANDARA RIOS, CONCEPCION PEÑA LACHICA, AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, LIBERATO REYES MARTINEZ, SALVADOR CORONADO QUEZADA y ALFREDO CHAPORRO LOPEZ.

QUINTO.- VALORACION DE PRUEBAS.- - - - -
Ahora bien, del análisis de las documentales en que el C. Delegado Agrario en la Entidad, fundó su petición, principalmente del Acta de Investigación levantada el 23 de octubre de 1989, se desprende que el C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, de viva voz manifestó: "... que no vive, ni tampoco ha vivido en el ejido, mucho menos trabajar la tierra personalmente y desde 1976 a la fecha la ha venido trabajando el C. ejidatario RAMON IBARRA LOPEZ ..."; asimismo más adelante en el acta de referencia, manifestó: "... que él vive con sus padres, en la calle Constitución No. 366, de la Colonia Benito Juárez, de Ciudad Obregón, Sonora, y que se dedica al trabajo de sastrería ya que siempre ha sido su profesión...". Del mismo documento se desprende que el comisionado de dicha diligencia acompañado de dos ejidatarios en plenario de sus derechos y en calidad de testigos de asistencia, se trasladó al domicilio correspondiente al ejidatario presunto privado y que una vez constituidos en el mismo, tanto los acompañantes con el propio AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, manifestaron: "... que esa era su casa donde ha vivido con sus padres toda su vida y para no enfadarse se dedicaba al trabajo de la sastrería ya que cree que a sus años le hace mal el trabajo del campo por la vista".

De la solicitud formulada a los integrantes del Comisariado Ejidal por el C. HUMBERTO ESPINOZA BARRA, respaldada por 182 ejidatarios, una vez hecha la confrontación de las firmas con la última Resolución de fecha 18 de abril de 1986, relativa al Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, del poblado de referencia, se llegó al conocimiento que 149 de los firmantes tienen el carácter de ejidatarios legalmente reconocidos y de los 34 restantes no se pudo lograr su identificación en virtud de que se desconoce su situación jurídica en el poblado de que se trata.

De la constancia expedida por el Delegado de Policía de San José, Municipio de Bacum, Sonora, se desprende que el C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, nunca ha vivido en el núcleo de población de que se trata, siendo dicha autoridad competente para extender constancias como la que se analiza, dada su representatividad de autoridad municipal.

Ahora bien, respecto a las documentales aportadas por el C. RAMON IBARRA LOPEZ, en representación del C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que con la documental descrita en el número 1, el presunto privado no desvirtúa la causal de privación imputada por el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, toda vez que aún cuando el C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, aporta constancia para comprobar la deficiencia visual crónica que lo imposibilita para toda actividad agrícola, esta fué expedida por el Dr. Eleazar Everardo López Cruz, Miembro de la Federación Mexicana de Asociación de Ginecología y Obstetricia con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, constancia que no tiene valor probatorio alguno, ya que fué expedida por un especialista en gineco-obstetricia, facultativo que no es el indicado para tra

tar la enfermedad visual que supuestamente padece el C. AGUSTIN-GONZALEZ CASTRO; por lo que desde la fecha de su expedición 14-de diciembre de 1984, a la actual, toda justificación que se pretendió hacer efectiva con la constancia de referencia es nula, dada la naturaleza de la constancia misma y el vicio de origen - que en ella se contiene, razón por la cual la situación jurídica del C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, no se ajusta a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 76 del Ordenamiento Agrario vigente, al no quedar comprobada la excepción aducida tal y como lo exige el precepto legal antes señalado.

En relación al último párrafo del Artículo en comentario, con ninguna de las documentales que integran el expediente que se resuelve se ha comprobado, que la Asamblea General haya dado su autorización para que el C. RAMON IBARRA LOPEZ, represente al presunto infractor AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, situación de la que se deduce que el C. RAMON IBARRA LOPEZ, ha venido ejerciendo el acaparamiento de unidades de dotación, actitud que prohíbe el Artículo 78 y que se castiga con privación de derechos agrarios la fracción IV del diverso 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que una vez analizadas las documentales -- subsecuentemente descritas, carecen de valor probatorio alguno, -- en virtud de la valoración con la que se calificó la primera de dichas probanzas, toda vez que el Artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria, claramente estipula que no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros -- que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trata de: Fracción III Inaplicados; dándose el caso que con la documental primeramente analizada no se comprobó la excepción aducida y en consecuencia no se desvirtúa la causal de privación contenida en la fracción I del Artículo 85 de la Ley de la Materia, que fue señalada por el C. Delegado Agrario en contra del C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO; ya que de las pruebas mencionadas se desprende que esta persona no ha explotado los terrenos del ejido desde hace más de 4 años, realizándolos a su nombre el señor RAMON IBARRA LOPEZ, tal y como se corrobora con las probanzas que se relacionan en el Considerando Cuarto números progresivos: 3, 4, 9, 10, 15, 17, 20, 24, 25, 28; cabe señalar que de las documentales -- que se relacionan con los números progresivos: 6, 7, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 22, 24, 26, 27 y 28, se desprende que el C. RAMON IBARRA LOPEZ, además de la unidad de dotación del C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, ha venido poseyendo y usufructuando las parcelas -- que corresponden a los CC. SOCORRO GANDARA RIOS y CONCEPCION PEÑA LACHICA, configurándose el acaparamiento que prohíbe el Artículo 78, y que se castiga con la privación de derechos agrarios la fracción IV del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que tampoco en estos casos existe documental alguna, mediante la cual se acredite que la Asamblea General haya autorizado al C. RAMON IBARRA LOPEZ para que represente a los titulares mencionados.

SEXTO:-- VALORACION DE ALEGATOS.-- - - - -

Una vez analizado lo manifestado y aceptación en la Audiencia de Pruebas y Alegatos por las Autoridades Ejidales, resulta improcedente lo anterior en virtud de la jurisprudencia 6 de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia en la Nación, consultable a foja 10 del informe de labores rendida por su presidente -- al finalizar el año de 1980 que a la letra dice: "...COMISARIADOS EJIDALES REPRESENTAN LOS INTERESES JURIDICOS DEL NUCLEO EJIDAL Y CARECEN DE INTERES JURIDICO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE AFECTEN LOS INTERESES PARTICULARES DE CADA EJIDATARIO. En el Juicio de Garantías que no es promovido por los ejidatarios que resultan afectados en particular con el acto reclamado, sino por el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia, del poblado al -- que pertenecen representantes del núcleo ejidal está legitimado para reclamar actos que afecten los derechos agrarios colectivos del propio poblado, pero no los que afecten derechos agrarios individuales de los ejidatarios, al no encontrarse afectados los intereses colectivos del núcleo ejidal quejoso, resulta correcto decretar el sobreseimiento con fundamento en los Artículos --

73 fracción V y 74 fracción III de la Ley de Amparo....".

Es improcedente darle valor alguno a lo manifestado por el C. RAMON IBARRA LOPEZ, toda vez que en ningún momento demostró que haya sido designado por el C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO como su representante, ni autorizado con tal carácter por la Asamblea General, para que su personalidad se ajustará a lo establecido en el último párrafo del Artículo 76 en correlación con la fracción III del mismo numeral de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que en participación en la audiencia de pruebas y alegatos resulta nula.

Por lo anteriormente expuesto este Tribunal Agrario juzga procedente la privación de derechos agrarios del C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, ya que no desvirtuó la causal imputada por el C. Delegado Agrario en el Estado, contenida en la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tal y como quedó analizado en el último párrafo del Considerando Quinto; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 200, 426 y 427 de la Ley de la Materia, procede reconocer derechos agrarios al C. HUMBERTO ESPINOZA BARRA y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley, expedir su correspondiente certificado que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

SEPTIMO:- De las pruebas aportadas en el presente Juicio, se desprende que el C. RAMON IBARRA LOPEZ, presunto representante del C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, ha ejercido el accaparamiento de unidades de dotación acto que prohíbe el Artículo 78 y que castiga con privación de derechos agrarios la fracción IV del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual este Tribunal Agrario juzga procedente hacer del conocimiento del C. Delegado Agrario en el Estado, para que se ordene una minuciosa investigación al respecto y conocidos los resultados obtenidos de conformidad con las facultades que le conceden los Artículos 426 y 427 de la Ley de la Materia, solicite lo que a derecho proceda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta, emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en contra del C. AGUSTIN GONZALEZ CASTRO, pro haber incurrido en la Fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por los razonamientos expuestos en el último párrafo del Considerando Sexto de la presente Resolución.

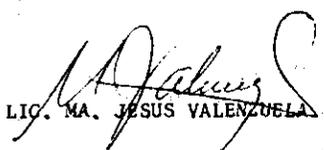
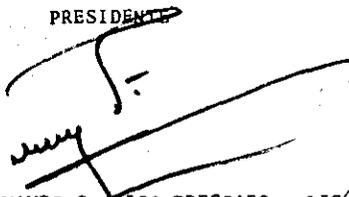
SEGUNDO:- Se reconoce derechos agrarios al C. HUMBERTO ESPINOZA BARRA, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el último párrafo del Considerando Sexto de la presente Resolución. Consecuentemente, expídase su correspondiente certificado de derechos agrarios tal y como lo señala el Artículo 69 de la Ley de la Materia, que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

TERCERO:- Publíquese esta Resolución relativa al Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del poblado denominado " SAN JOSE ", Municipio de Bécum, Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria, para su anotación e inscripción correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección de Tenencia de la Tierra para la expedición del Certificado de Derechos Agrarios, respectivo. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISION AGRARIA MIXTA, EL DIA 18 SEPTIEMBRE DE 1990.

PRESIDENTE

SECRETARIO



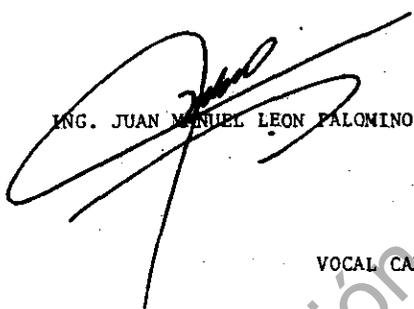
LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO

LIC. MA. JESUS VALENZUELA T.

.. 16'

VOCAL FEDERAL

VOCAL ESTATAL

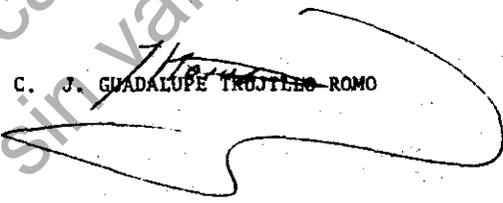


ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO

LIC. VICTOR M. ESTRELLA VLZA.

VOCAL CAMPESINO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO



Publicación electrónica
sin validez oficial



Gobierno del Estado
de Sonora

V I S T O para resolver en definitiva el expediente número 2.2-90/33, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado " EMILIANO ZAPATA ", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Que mediante oficio número 1675, de fecha 20 de Abril de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal, practicada en el ejido del poblado denominado " EMILIANO ZAPATA ", Municipio de Cajeme, Sonora, anexando al mismo la primera convocatoria de fecha 20 de Octubre de 1989 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 30 de Octubre de 1989, de la que se desprende la solicitud de confirmación de derechos agrarios, para los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, los cuales han venido usufructuando sus unidades de dotación sin confrontar problema alguno; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de esta Resolución; por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación, por más de dos años consecutivos y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando, por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el tercer punto resolutivo de esta Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 6 de Junio de 1990, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Agraria en vigor, ordenándose notificar a los Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos privados infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario, habiéndose señalado al día 3 de Agosto de 1990 para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta, quien notificó personalmente a los Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavocidad ante cuatro testigos, en cuanto a los enjuiciados que se encontraron ausentes, y que no fue posible notificarlos personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la Oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 16 de Julio de 1990, según constancias que corren agregadas al expediente.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia del C. FRANCISCO BENITEZ BARRERAS, Presidente del Comisariado Ejidal, así como la no asistencia de presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para acordar y resolver el mismo de acuerdo con lo señalado en los artículos 2 fracción VI, 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- Que la capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que la confiere el artículo 426 de la Ley de la Materia.

TERCERO:- Que este Tribunal Agrario considera procedente confirmar en sus derechos agrarios a 15 ejidatarios, así como a la Parcela Escolar, cuyos nombres se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, con el fin de actualizar el cómputo del número de integrantes del ejido de que se trata. Asimismo, es procedente confirmar en sus derechos agrarios al titular del certificado de derechos agrarios número 705709, MIGUEL ARVIZU-CASTELUM, para quien en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 3 de Agosto de 1990, la autoridad ejidal compareciente a la misma, solicitó que al citado titular no se le confirmara en sus derechos agrarios, en virtud de haber fallecido éste el día 7 de Febrero de 1990; lo anterior en virtud de que no se acreditó el fallecimiento mediante el acta de defunción respectiva.

Asimismo, se considera procedente confirmar en sus derechos agrarios a 7 ejidatarios, los cuales la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, dejó a disposición de la Superioridad Agraria; lo anterior en virtud de que éstos se encuentran dentro de las excepciones que establece el artículo 76 fracciones I, II y III de la Ley de la Materia, siendo éstos los relacionados en los números progresivos del 18 al 24 del primer punto resolutivo de esta Resolución.

CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios a que se refiere la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente: El acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 30 de Octubre de 1989, el acta de desavacuidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados.

QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años consecutivos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 30 de Octubre de 1989, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada Ley, expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO:- Se confirma en sus derechos agrarios a 23 ejidatarios, así como a la Parcela Escolar, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta Resolución, siendo éstos los siguientes:

No. Prog.	No. Cert.	TITULAR
1. -	9854	VICTOR ARVIZU CASTELUM
2. -	9878	SANTOS LEYVA
3. -	9906	MANUEL RAMIREZ MONTES
4. -	3402186	DOLORES GARCIA VDA. DE BENITEZ
5. -	3402188	MACARIO MERINO RODRIGUEZ
6. -	3402191	FRANCISCO LEYVA SAYAS
7. -	3402189	CARLOTA VAZQUEZ ALCANTAR

No. Prog.	No. Cert.	TITULAR
8. -	3402192	DIONICIO MONTIEL CORDERO
9. -	3402193	BAUDELIO GARCIA ROMAN
10. -	3402194	BALBANEDA SALIDO ENCINAS
11. -	3402195	ROBERTO SIQUEIROS COTA
12. -	3402196	MARIO GARCIA PRECIADO
13. -	3402197	ALFONSO INOCENTE MONTIEL
14. -	3402198	JOSE I. HUERTA VAZQUEZ
15. -	3402184	FRANCISCO BENITEZ BARRERA
16. -	705709	MIGUEL ARVIZU GASTELUM
17. -	S/CERT.	PARCELA ESCOLAR
18. -	9888	ISIDRO MOROYOQUI AYALA
19. -	9890	VICENTE MOROYOQUI AYALA
20. -	9889	JULIAN MOROYOQUI AYALA
21. -	705753	GABRIEL VALENZUELA
22. -	3402190	MARIA LOPEZ VDA. DE RAMIREZ
23. -	3402185	FRANCISCO JAVIER MOROYOQUI ALDAMA
24	9858	EMILIO CHAVEZ CEBADA

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación, por más de dos años consecutivos a los CC. 1. - JUANA LOPEZ COTA, 2. - DIONICIO VAZQUEZ MONTIEL, 3. - ARNOLDO SANTOYO SALAS y 4. - MATILDE GUERRERO VDA. DE G. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números 1. - 9881, 2. - 9886, 3. - 9913 y 4. - 3402187.

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, por venirlas cultivando, por más de dos años ininterrumpidos a los CC. 1. - JAIME VALENZUELA LOPEZ, 2. - SOPHA SOLIS GAMEZ, 3. - FLORA PACHECO VDA. DE SANTOYO y 4. - ATILANO GARCIA GUERRERO. Consecuentemente, expídanse los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO:- Publíquese esta Resolución relativa al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado " EMILLANO ZAPATA ", Municipio de Cajeme, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra, para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR LA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN PLENO CELEBRADO EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1990.

PRESIDENTE
 LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO

SECRETARIO
 LIC. MARIA JESUS VALENZUELA TORRES.

VOCAL FEDERAL
 ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO.

VOCAL DEL ESTADO
 LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA.

VOCAL CAMPESINO
 C. JOSE GUADALUPE TRUJILLO ROMO.





Gobierno del Estado
de Sonora

V i s t o para resolver en definitiva el expediente número 2.2-89/59, relativo al juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, así como Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado " SAN LUIS ", Municipio de Hermosillo, del Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 1604, de fecha 19 de Abril de 1989, el C. Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación Parcial de Usufructo Parcelario practicada en el poblado denominado " SAN LUIS ", Municipio de Hermosillo, de esta Entidad Federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 8 de Febrero de 1989 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 17 de Febrero de 1989, de la que se desprende la solicitud de iniciación de juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de 11 ejidatarios por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos, en base a la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la petición del juicio Privativo de Derechos Agrarios para 7 ejidatarios por haber dado en aparcería sus unidades de dotación, en base a la fracción V del mismo numeral y Ley antes citados; que por fallecimiento de dos titulares se cancelaran sus correspondientes certificados de derechos agrarios; y finalmente, la propuesta de reconocer derechos agrarios como nuevos adjudicatarios en favor de 20 campesinos.

SEGUNDO:- De conformidad a lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 6 de Abril de 1989, acordó iniciar el Procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en las causales de privación previstas por las fracciones I y V del artículo 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 12 de Julio de 1989 para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas, habiéndose fijado cédula notificatoria común en los tableros de avisos de la Oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado el día 27 de Junio de 1989, respecto a los enjuiciados que no fue posible localizar.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta correspondiente, la comparecencia del C. IGNACIO RÓMERO FIMBRES, Presidente del Comisariado Ejidal y no así la del resto de los Integrantes de las autoridades ejidales, habiendo comparecido los ejidatarios sujetos a juicio, quienes mediante escrito de fecha 11 de Julio de 1989, recibido por este Tribunal Agrario el día 12 del mismo mes y año, solicitaron que la Audiencia de Pruebas y Alegatos fuera diferida en virtud de que las notificaciones llevadas a cabo para citar a tal diligencia, no señalaban las causales de privación que se les pretendía aplicar, lo cual los dejaba en estado de indefensión, razón por la cual, este Tribunal Agrario, mediante acuerdo de fecha 25 de Agosto de 1989, ordenó se subsanara dicha anomalía y se fijara nueva hora y fecha para desahogar la diligencia de que se trata, misma que fue fijada para celebrarse a las 9:00 horas del día 6 de Noviembre de 1989.

QUINTO:- El día y hora antes mencionados, previa notificación de los mismos a las partes involucradas en el juicio que nos ocupa, nuevamente se declaró integrado este Tribunal Agrario, habiendo asistido a tal diligencia los CC. NARCISO RIVERA FELIX, GUMERCINDO JUZAINO VELAZQUEZ y GUADALUPE RIVERA DE HERRERA, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal -- respectivamente, así como los CC. ROSENDO MUÑOZ ZAZUETA y MAXIMINO MORENO JUZAINO, Presidente y Secretario del Consejo de Vigilancia; igualmente, comparecieron los ejidatarios sujetos a juicio CC. EULOGIO MOLINA GARCIA, HILARIO DELGADO GARCIA, VICENTE JUZAINO ARMENTA, FRANCISCO JUZAINO VELAZQUEZ, AURELIO MATUZ CASTILLO, JOSE MATUZ CASTILLO, JESUS JUZAINO ARMENTA, JOAQUIN MATUZ CASTILLO, FRANCISCO DELGADO GARCIA, RAMON GALVEZ CASTILLO, MANUEL MATUZ CASTILLO, ALFREDO MORENO ROMERO, HERIBERTO JUZAINO ARMENTA, ENRIQUE VILLA MATUZ y OCTAVIO MOLINA GARCIA; así como al C. ALFREDO JUZAINO ARMENTA, reclamante de los derechos agrarios que pertenecieran al extinto titular ALFREDO JUZAINO VELAZQUEZ; al C. AURELIO MATUZ MUÑOZ, en representación de BERTHA -- CLARCK MATUZ, reclamante de los derechos agrarios del finado FRANCISCO MATUZ RAMIREZ; y los CC. LIC. SILVESTRE MALDONADO FLORES y ROSALBA AGUILAR FIGUEROA, el primero representante legal de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, y la segunda, representante legal de los ejidatarios sujetos a juicio; de la misma manera, se recibieron los medios -- probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo -- 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

Con los elementos anteriores; y

CONSIDERANDO

PRIMERO:- Que al presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, así como rescocimiento y cancelación de certificados de derechos agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de -- acuerdo con lo señalado por el artículo 12, fracciones I y II, así como 89 -- de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Agraria en vigor.

SEGUNDO:- Que la capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley de la materia.

TERCERO:- Que en relación a los casos de los CC. EULOGIO MOLINA GARCIA, JOSE HILARIO DELGADO GARCIA, FRANCISCO JUZAINO ARMENTA, HERIBERTO JUZAINO ARMENTA, VICENTE JUZAINO ARMENTA, OCTAVIO MOLINA CASTILLO, ABELARDO CO RONADO PERALTA, JESUS JUZAINO ARMENTA, JOAQUIN MATUZ CASTILLO, MACARIO CORDOVA MUÑOZ y FRANCISCO DELGADO GARCIA, con certificados de derechos agrarios números 1119723, 1119733, 2202206, 2202216, 2202215, 1119748, 2202196, 2202209, -- 2202217, 2202205 y 1119714 respectivamente, para quienes la Asamblea General -- Extraordinaria de Ejidatarios solicitó su privación por haber abandonado el -- cultivo personal de sus unidades de dotación, con fundamento en la fracción I -- del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo el caso, que a la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día 6 de Noviembre de 1989, comparecieron ocho de estas personas, así como su representante legal, C. LIC. ROSALBA AGUILAR FIGUEROA, quienes en síntesis señalaron que no se les podía aplicar la fracción I del artículo 85 de la Ley Agraria en vigor, toda vez que en el ejido de que se trata, no existe ningún pozo de riego para que todos pudieran sembrar, existiendo únicamente permisos precarios que da la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos cuando hay suficiente agua en el arroyo "LA POZA", señalando igualmente que en el ejido no existen obras suficientes para la explotación del mismo, ni créditos del Banco Oficial, y que cuando se llegaba a sembrar, era con recursos propios del ejidatario.

Respecto al caso anterior, el C. LIC. SILVESTRE MALDONADO -- FLORES, representante legal de los Integrantes de las Autoridades internas del ejido de que se trata, solicitó se tomara en cuenta la Inspección Ocular de fecha 3 y 8 de Febrero de 1989, en virtud de que el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, manifiesta sobre la explotación de las parcelas, señalando igualmente que los ejidatarios presuntos privados se contradecan al de-

cir que no había agua en el ejido y después que la acaparaban las Autoridades Internas.

Para defender sus derechos, los ejidatarios se basaron en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que sentaron las siguientes probanzas:

a). - Copia fotostática del oficio número 113, de fecha 17 de Mayo de 1989, expedido por el C. Ing. Juan José Rodríguez Rodríguez, Jefe del Distrito de Desarrollo Rural número 144, dirigido a la C. Rosalba Aguilar Figueroa, Secretaria General de La Central Campesina Independiente, mediante el cual le comunica que no es posible reglamentar el aprovechamiento del uso de las aguas broncas del arroyo "La Poza", debido a que se trata de corrientes de agua intermitentes siendo inciertos los caudales, recomendando dicha Secretaría que se presente a dicho Distrito una propuesta que sea una alternativa equitativa de las aguas broncas del arroyo "La Poza".

b). - Constancia de fecha 23 de Mayo de 1989, expedida por el C. Ing. Juan J. Rodríguez Rodríguez, Jefe del Distrito de Desarrollo Rural número 144, dirigido al C. Ing. Rubén A. Cruz V. Secretario de Ejidos y Conflictos por la Federación de la Central Campesina Independiente de Coahuila, mediante la cual hace constar que el ejido "SAN LUIS", dentro del Distrito de Desarrollo Rural número 144-Hermosillo, cuenta con autorización para explotar aguas del subsuelo tanto para usos de riego como de otros vaderos.

c). - 3 certificados de residencia, todos de fecha 25 de Julio de 1989, expedidos por el C. Aurelio Matus, Delegado Administrativo del ejido "SAN LUIS", Costa de Hermosillo, por medio de los cuales hace constar que los CC. VICENTE JUZAINO ARMENTA, FRANCISCO JUZAINO ARMENTA y JESUS JUZAINO ARMENTA, radican en el ejido "SAN LUIS", Costa de Hermosillo, desde 1943, 1942 y 1950 respectivamente.

d). - Carta de residencia de fecha 20 de Julio de 1989, expedida por el C. Aurelio Matus Castillo, Delegado Administrativo del ejido "SAN LUIS", Costa de Hermosillo, para efecto de hacer constar que el C. ABELARDO CORONADO PERALTA, desde el 16 de Noviembre de 1942, tiene su domicilio particular dentro del área que marca el núcleo ejidal.

e). - 3 cartas de residencia, sin fecha, expedidas por el C. Aurelio Matus Castillo, Delegado Administrativo Municipal del ejido "SAN LUIS", Costa de Hermosillo, mediante las cuales hace constar que los CC. EULOGIO MOLINA GARCIA, JOAQUIN MATUZ CASTILLO y OCTAVIO MOLINA ARMENTA, tienen su domicilio particular en el área que marca el núcleo ejidal.

f). - Copia fotostática del recibo de fecha 17 de Mayo de 1989, expedido por el C. Mario Luna Peralta, contratista en servicios agrícolas a nombre de ABELARDO CORONADO PERALTA, por concepto de trilla de trigo.

g). - Copia fotostática de tres recibos al nombre de JESUS JUZAINO ARMENTA, por concepto de cuota mensual al ejido "SAN LUIS".

h). - Copia fotostática de catorce recibos de fecha 9 de Marzo de 1985 al 18 de Agosto de 1986, expedidos a nombre de JESUS JUZAINO ARMENTA, por concepto de cuotas mensuales y pago de trabajos al ejido "SAN LUIS".

i). - Copia fotostática del recibo de fecha 18 de Agosto de 1986, expedido por el C. Mario Baranzini Preciado a nombre de ABELARDO CORONADO PERALTA, por concepto de rastreo o maquila en parcela del ejido "SAN LUIS", Costa de Hermosillo.

j). - Copia fotostática del recibo de fecha 18 de Agosto de 1989 expedido por el C. Herman Giottonini, a nombre de ABELARDO CORONADO PERALTA, por concepto de quince horas de rastreo a razón de 70,000.00 pesos por hora.

k). - Copia fotostática de ocho recibos de fechas del 14 de Mayo de 1985 al 11 de Agosto de 1986, expedidos a nombre de VICENTE JUZAINO ARMENTA, por concepto de pago de cuotas mensuales y trabajos al ejido "SAN LUIS".

ll). - Copia fotostática de dos recibos de fecha 16 y 18 de Agosto de 1986, expedidos a nombre de ABELARDO CORONADO PERALTA, por concepto de pago de cuotas atrasadas y cuota para trabajos del tractor en el ejido "SAN LUIS".

Por su parte, los integrantes de las autoridades ejidales, en representación de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, para probar que los once ejidatarios de referencia, han incurrido en la causal de privación prevista en la fracción I del artículo 35 de la Ley Federal de Reforma Agraria, presentaron las siguientes probanzas:

a). - Oficio número 322, de fecha 30 de Noviembre de 1989, mediante el cual el C. Ing. Juan José Rodríguez Rodríguez, Jefe del Distrito de Desarrollo Rural número 144, emite dictamen solicitado por el C. Fabio Rivera Félix, representante del Grupo de Trabajo 89 del ejido "SAN LUIS", mediante escrito de fecha 24 de Noviembre de 1989, haciéndose saber que de 450-00-00 hectáreas se sembraron 150, con un rendimiento de 3 toneladas por hectárea.

b). - Fotografía en la que se aprecia, según el decir de los integrantes de las autoridades ejidales, al señor Giorronini junto a una trilladora cuando se estaba cosechando la siembra de sorgo ciclo 89.

c). - Sección B, del periódico El Sonorense, de fecha 17 de Diciembre de 1989, en donde entre otras cosas, se señala que supuestamente los ejidatarios del ejido que nos ocupa, pertenecientes a la C.C.I., no cultivan por desinterés, según declaraciones de líderes de campesinos de la C.N.C.; señalando al respecto la C. Rosalba Aguilar Figueroa, Dirigente de la C.C.I. en Sonora, que extrañamente cuando se sortea el agua de "La Poza", son los de la C.N.C. quienes la reciben, dejando sin oportunidad de sembrar a los ceceistas.

Es oportuno hacer la observación, de que esta Comisión Agraria Mixta, mediante el oficio número 099, de fecha 18 de Enero de 1990, comisionó personalmente su adscripción para que trasladándose al ejido del poblado que nos ocupa, realizara una inspección ocular complementaria, la cual fue practicada el día 19 de Enero de 1990; asimismo, por oficio número 01187, de fecha 13 de Junio de 1990, se solicitó a la Subdelegación de Ganadería -COTECOCA, dictamen sobre las parcelas del ejido que nos ocupa, el cual fue rendido el día 27 de Junio de 1990.

Una vez analizadas en su conjunto las pruebas y los alegatos presentados por las partes, esta Comisión Agraria Mixta considera que quedó debidamente probado que en el ejido que nos ocupa, no existe una reglamentación sobre el aprovechamiento de las aguas del arroyo "La Poza", que viene a ser la única posibilidad de riego de las tierras del ejido, ya que son inciertos los escurrimientos por el mismo, lo anterior mediante copia del oficio número 183, de fecha 17 de Mayo de 1989, expedido por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural número 144, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que obra en el expediente de que se trata; que dicho ejido carece de autorización para explotar aguas del subsuelo, esto mediante constancia de fecha 23 de Mayo de 1989, expedida por el mismo Jefe del Distrito de Desarrollo Rural número 144 antes mencionado; luego entonces, no exista en dicho ejido, la infraestructura necesaria para que puedan regar sus unidades de dotación, la totalidad de los integrantes del núcleo agrario que nos ocupa, situación que se corrobora con el oficio número 322, de fecha 30 de Noviembre de 1989, expedido por el Jefe de Distrito de Desarrollo Rural número 144, dependiente de Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que se hace constar que de un total de 450-00-00 hectáreas, pertenecientes al ejido "SAN LUIS", del Municipio de Hermosillo, se sembraron 150 hectáreas, con un rendimiento promedio de 3 toneladas por hectárea; además la Asamblea en ningún momento probó que se hayan otorgado créditos a los once ejidatarios que nos ocupa, o bien, facilidades para realizar los cultivos correspondientes, y si bien existe un rol interno de riego, el cual se desconoce en este Tribunal Agrario, no hay una autoridad competente que en forma coercitiva lo pueda hacer efectivo, prestándose tal situación para favoritismos en beneficio de unos cuantos ejidatarios; y respecto a la petición del representante legal de los integrantes del Comisariado Ejidal, formulada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en el sentido de que al emitirse la correspondiente re-

solución, se tomara muy en cuenta la inspección ocular practicada en el ejido de que se trata los días 3 y 8 de Febrero de 1989, es preciso destacar que tal inspección ocular, así como la similar complementaria, llevada a cabo el día 19 de Enero de 1990; el dictámen sobre las parcelas del ejido que nos ocupa, rendido por la Subdelegación de Ganadería -COTECOCA, la publicación en el Periódico "EL SOMBRENSE", mencionada en el inciso "c" y la fotografía del señor Giannonini detallada en el inciso "b" de referencia, no son la prueba idónea para resolver la presente controversia, pues no era la in explotación el fondo del asunto sujeto a comprobación, sino que lo que se tenía que probar era que las causas de esa in explotación eran imputables a los enjuiciados, y al no haber ocurrido así, es decir, al haberse probado que la in explotación de las parcelas de los ejidatarios presuntos privados de sus derechos agrarios, se debió a causas no atribuibles a los mismos, tales como falta de créditos y una buena reglamentación para la distribución del agua, esta Comisión Agraria Mixta considera que es de justicia confirmar en sus derechos agrarios y declarar vigentes sus correspondientes certificados a los once ejidatarios mencionados al principio del presente considerando.

CUARTO:- En cuanto a los casos de los CC. ALFREDO MORENO ROMERO, FRANCISCO JUZAINO VELAZQUEZ, JOSE MATUZ CASTILLO, RAMON GALVEZ CASTILLO, MANUEL MATUZ CASTILLO, AURELIO MATUZ CASTILLO y ENRIQUE VILLA MATUZ, con certificados de derechos agrarios números 1119722, 0584627, 1119729, 1119715, 2202203, 1119725 y 1119734 respectivamente, para quienes la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó su privación por haber venido dando en aparcería sus respectivas unidades de dotación, con fundamento en la fracción V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo el caso, que a la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día 6 de Noviembre de 1989, comparecieron todas estas personas, así como su representante legal, C. LIC. ROSALBA AGUILAR FIGUEROA, quienes en síntesis señalaron que no estaban de acuerdo con la petición formulada por la Asamblea en el sentido de que fueran privados de sus derechos agrarios en base a la fracción V de la Ley Agraria en vigor, ya que en ningún momento habían dado en aparcería sus respectivas unidades de dotación, señalando igualmente que cuando fue el comisionado de la Delegación Agraria en el Estado al ejido, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario, donde se ordenaba que se repusiera el procedimiento de los presuntos privados, al hacer la inspección ocular no se había hecho acompañar por los ejidatarios perjudicados, habiéndolo acompañado únicamente el C. PABLO RIVERA FELLI, en aquel tiempo Presidente del Comisariado Ejidal, el cual había manifestado únicamente que los enjuiciados presuntamente tenían en aparcería sus unidades de dotación, con personas ajenas.

En relación al caso anterior, el C. LIC. SILVESTRE MALDONADO FLORES, representante legal de los integrantes de las autoridades internas del ejido de que se trata, solicitó se tomara en cuenta la inspección ocular de fecha 3 y 8 de Febrero de 1989, en virtud de que el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, manifiesta sobre la explotación de las unidades de dotación, y sobre quienes la llevaban a cabo tal explotación.

Para defender sus derechos, los ejidatarios enjuiciados en base a la fracción V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, presentaron las siguientes probanzas:

a). - Certificado de residencia, de fecha 25 de Julio de 1989, expedido por el C. Aurelio Matuz, Delegado Administrativo del ejido "SAN LUIS", de la Costa de Hermosillo, por medio del cual hace constar que el C. FRANCISCO JUZAINO VELAZQUEZ, radica en el ejido "SAN LUIS", Costa de Hermosillo desde 1937.

b). - 4 cartas de residencia, sin fecha, expedidas por el C. Aurelio Matuz Castillo, Delegado Administrativo Municipal del ejido "SAN LUIS", Costa de Hermosillo, mediante las cuales hace constar que los CC. ENRIQUE VILLA MATUZ, ALFREDO MORENO ROMERO, RAMON GALVEZ CASTILLO y MANUEL MATUZ CASTILLO, tienen su domicilio particular en el área que marca el núcleo ejidal.

c). - Copia fotostática del recibo de fecha 20 de Enero de 1989, expedido por el C. Mario Luna Peralta, Contratista de maquilas agrícolas a nombre de JOSE MATUZ CASTILLO, por concepto de trilla de sorgo.

d). - Copia fotostática de la credencial sin número, expedida el día 9 de Mayo de 1986, por el C. Dr. Luis Mario Santana Cobian,

Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, Subdirección General Técnica, a nombre de AURELIO MATUZ CASTILLO, por pensión de invalidez.

e). - Copia fotostática de 7 recibos de fechas del 29 de Marzo al 19 de Agosto de 1986, expedidos a nombre de JOSE MATUZ CASTILLO, por conceptos de pago de cuotas mensuales y trabajos al ejido " SAN LUIS ".

f). - Copia fotostática de nueve recibos de fechas 30 de Julio de 1978 al 19 de Agosto de 1986 expedidos a nombre de FRANCISCO JU ZAINO VELAZQUEZ, por concepto de pago de cuotas y trabajos al ejido " SAN LUIS ".

g). - Copia fotostática de siete recibos de fechas del 29 de Marzo de 1986 al 18 de Agosto de 1986, expedidos a nombre de RAMON -- GALVEZ CASTILLO, por concepto de cuota mensual al ejido " SAN LUIS ".

h). - Copia fotostática del recibo de fecha 10 de Agosto de 1986, expedido a nombre de AURELIO MATUZ CASTILLO, por concepto de pago de cuota para trabajo de tractor en el ejido " SAN LUIS ".

Por su parte, los integrantes de las autoridades ejidales, en representación de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, para probar que los 7 ejidatarios de referencia, han incurrido en la causal de privación prevista en la fracción V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, presentaron las siguientes probanzas:

a). - Copia fotostática del escrito de fecha 12 de Febrero de 1989, signado por los CC. José J. Cossio Cuhen, Marcos Gámez Castro e Isidro Enriquez Palafox, por medio del cual solicitaron ante las autoridades agrarias y ejidales, del ejido " SAN LUIS ", que en caso de que sean privados de sus derechos agrarios los señores, Ramón Galvez Castillo, Ramón Coronado Peralta, Jesús Moreno Romero y Aurelio Matuz Castillo, dichos derechos fueran transferidos a ellos, por ser los mismos los que han estado usufructuando las respectivas unidades de dotación.

b). - Constancia de fecha 20 de Enero de 1990, expedida por el C. Nicolás Cumplido Caxiola y dirigida a quien corresponda, por medio de la cual hace constar que ha comprado y pagado todo el grano de sorgo cosechado en el ejido " SAN LUIS ", en el ciclo 89, con excepción de las parcelas que están en aparcería o que tenían a medias algunos ejidatarios con el señor Giottonini, quien fue el que recibió el pago correspondiente a lo cosechado en dichas parcelas.

c). - Recibo de fecha 20 de Enero de 1990, expedido por el C. Guillermo Moreno López, a favor de los ejidatarios del ejido " SAN LUIS ", por concepto de trilla de sorgo de algunos ejidatarios incluyendo el pago recibido por los señores Giottonini, correspondiente a las parcelas de Jesús Moreno Romero, José Matuz Castillo, Miguel Moreno Juzaino y Eulogio Molina García.

d). - Convenio de fecha 12 de Agosto de 1984, celebrado ante las autoridades ejidales del ejido " SAN LUIS ", por los CC. ENRIQUEVILLA y JUAN VILLANUEVA SANCHEZ, mediante el cual el primero conviene pasarle su correspondiente parcela al segundo para que la desmonte, le haga bordos y demás trabajos por dos años de siembra.

e). - Copia al carbón del escrito de fecha 22 de Junio de 1987, suscrito por el C. Francisco Coronado D. y dirigido a las autoridades que correspondan, mediante el cual solicita su intervención, en virtud de que ha venido trabajando la parcela de RAMON CORONADO PERALTA y habiendo sembrado sorgo, no pudo recuperar los gastos invertidos a consecuencia de que dicho titular se le adelantó y vendió la cosecha de la mencionada siembra.

f). - Comparecencia ante esta Comisión Agraria Mixta del C. EDUARDO MORENO LOPEZ, presunto aparcerero en el ejido que nos ocupa, de fecha 19 de Junio de 1990, en donde igualmente comparecieron los ejidatarios presuntos privados de sus derechos agrarios CC. RAMON GALVEZ CASTILLO y JOSE MATUZ CASTILLO.

Una vez analizadas en su conjunto las pruebas y los alegatos presentados por las partes, esta Comisión Agraria Mixta considera que respecto a los casos de los CC. ALFREDO MORENO ROMERO, FRANCISCO JUZAINO VELAZQUEZ, MANUEL MATUZ CASTILLO, AURELIO MATUZ CASTILLO y ENRIQUE VILLA MATUZ, con certificados de derechos agrarios números 1119722, 0584627, 2202203, - - 1119725 y 1119734, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios no aportó las pruebas idóneas para demostrar que dichas personas hayan incurrido en la fracción V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de la copia fotostática del escrito de fecha 12 de Febrero de 1989, firmado por los CC. JOSE J. COSSIO CUHEN, MARCOS GAMEZ CASTRO e ISIDRO ENRIQUEZ PALAFOX, que fue detallada en el inciso "a" del capítulo correspondiente a las pruebas aportadas por los integrantes del Comisariado Ejidal, debe decirse que las copias fotostáticas no son aptas para demostrar hecho alguno y solo pueden considerarse como indicios, según la tesis jurisprudencial que con la voz nos dice "COPIAS FOTOSTATICAS SIN VALOR PROBATORIO"; es visible bajo el número 115, en la página 177, de la Octava Parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1985; de la constancia de fecha 20 de Enero de 1990, expedida por el C. NICOLAS CUMPLIDO GAXIOLA, detallada en el inciso "b" del capítulo de referencia, en la que hace constar que había comprado y pagado todo el grano de sorgo cosechado en el ejido que nos ocupa, en el ciclo 89, con excepción de las parcelas que están en aparcería con el señor - - Giottonini, quien fue el que recibió el pago correspondiente, cabe decirse - - que la firma del C. NICOLAS CUMPLIDO GAXIOLA, no fue certificada por ningún funcionario revestido de fe pública, ni fue presentada dicha persona ante esta Comisión Agraria Mixta para ratificar su escrito, aplicándose igual criterio respecto al recibo de fecha 20 de Enero de 1990, expedido por el C. GUI-LLERMO MORENO LOPEZ, a favor de los ejidatarios del poblado " SAN LUIS ", del Municipio de Hermosillo, Sonora, por concepto de trilla de sorgo de algunos ejidatarios, incluyendo el pago recibido por los señores Giottonini, correspondiente a las parcelas de JESUS MORENO ROMERO, MIGUEL MORENO JUZAINO y EULOGIO MOLINA GARCIA, que fue detallada en el inciso "c" del capítulo de pruebas correspondiente; asimismo, del convenio de fecha 12 de Agosto de 1984, celebrado ante los integrantes de las autoridades internas del ejido que nos ocupa - - por los CC. ENRIQUE VILLA y JUAN VILLANUEVA SANCHEZ, en el que el primero con viene en pasarle su correspondiente unidad de dotación al segundo para que la desmonte, le haga bordos y demás trabajos por dos años de siembra, es preciso puntualizar que las firmas de las personas que intervinieron, al igual que - - los casos anteriores, no fueron legalizadas por ningún funcionario revestido de fe pública, ni fue ofrecida por la Asamblea una confesional a cargo del C. ENRIQUE VILLA MATUZ, así como tampoco una ratificación ante esta Comisión Agraria Mixta de la firma del Sr. JUAN VILLANUEVA SANCHEZ, o bien una testimonial a cargo de esta última persona, todo lo anterior, para reforzar la documental de referencia, y si bien es cierto de que en esta probanza consta el sello del Comisariado Ejidal, también lo es que no se señalan los efectos para los cuales obra, además, de que siendo el Comisariado Ejidal la contraparte de los ejidatarios sujetos a juicio, pues es el representante del núcleo de población que nos ocupa y el responsable de hacer cumplir los acuerdos - - que dicten las Asambleas, según las fracciones I y XII del artículo 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicha autoridad interna del ejido se encuentra incapacitada para certificar la legalidad de tal documental; y en cuanto a la fotografía del señor Giottonini, junto a una trilladora, según el decir de los integrantes de las autoridades internas, cosechando la siembra de sorgo del ciclo 89, tal probanza no fue certificada acreditando el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, así como tampoco que corresponda a lo representado en la misma, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; concluyéndose por lo tanto, - - que la Asamblea en ningún momento probó que se haya actualizado la fracción V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria en perjuicio de los cinco ejidatarios de referencia, por lo que en tales condiciones, esta Tribunal Agrario considera procedente confirmar en sus derechos agrarios a los mismos y declarar vigentes sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

Cosa contraria ocurrió en los casos de los CC. JOSE MATUZ CASTILLO y RAMON GALVEZ CASTILLO, con certificados de derechos agrarios números 1119729 y 1119715 respectivamente, pues de la comparecencia ante este Tribunal Agrario del C. EDUARDO MORENO LOPEZ, presunto aparcerero en el ejido que nos ocupa, de fecha 19 de Junio de 1990, la cual fue detallada en el inciso "f" del capítulo de pruebas presentadas por los integrantes del Comisariado Ejidal, se desprende la confesión expresa de los CC. RAMON GALVEZ CASTILLO y JOSE MATUZ CASTILLO, donde el primero de éstos confesó que habiéndolo en aparcería su parcela en el año de 1984 al C. JESUS EDUARDO MORENO LOPEZ, en virtud de que no tenía medios para sembrar con sus propios recursos, pero que el antes mencionado en ningún momento le había dado liquidación; - - mientras que el segundo confesó que su parcela se la había dado en aparcería al mismo EDUARDO MORENO LOPEZ, pero que nunca le pagó la liquidación; que no le había entregado ningún recibo y que la documentación se la había entregado al C. PABLO RIVERA FELIX; haciéndose hincapié en que dichas confesiones -

reúnen los requisitos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues fueron hechas por personas capacitadas para obligarse, con ple no conocimiento, sin coacción ni violencia y se refirieron a hechos propios, razón por la cual hacen prueba plena de que se incurrió por parte de tales personas, en la causal de privación prevista por la fracción V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no siendo óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que los CC. JOSE MATUZ CASTILLO y RAMON GALVEZ CASTILLO no hayan recibido su contraprestación, ya que al incluirse la fracción V en el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que se trató de evitar es la explotación indirecta por personas distintas de los ejidatarios, y al no haber desvirtuado lo anterior los CC. JOSE MATUZ CASTILLO y RAMON GALVEZ CASTILLO, ya que sus probanzas no atacaron el hecho controvertido, el cual consistía en probar lo contrario a lo que les imputaba la Asamblea, es decir, haber dado en aparcería sus parcelas, pues de la carta de residencia sin fecha, expedida por el C. AURELIO MATUZ CASTILLO, Delegado Administrativo Municipal en el poblado "SAN LUIS", en que se hace constar que el C. RAMON GALVEZ CASTILLO tiene su domicilio particular en el área que marca el núcleo ejidal, la cual se detalla en el inciso "b" del capítulo de pruebas correspondiente, debe decirse que la residencia en el ejido que nos ocupa, tal como se señaló con anterioridad, no constituyó el hecho controvertido; de la copia fotostática del recibo de fecha 20 de Enero de 1989, expedido por el C. MARIO LUNA PERALTA, contratista en maquilas agrícolas, a nombre de JOSE MATUZ CASTILLO, por concepto de trilla de sorgo, misma que se detalla en el inciso "c" del capítulo de referencia, cabe señalarse que las copias fotostáticas no son aptas para demostrar hecho alguno y solo pueden considerarse como indicios, según la tesis jurisprudencial que con la voz dice "COPIAS FOTOSTATICAS, SIN VALOR PROBATORIO"; es visible bajo el número 115, en la página 177, de la octava parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1985, además de que se refiere a hechos ocurridos en la fecha que la misma señala, no contradiciendo por lo tanto el contenido de su confesión; siendo aplicable los argumentos anteriores respecto a la copia certificada de los siete recibos de fechas del 29 de Marzo al 18 de Agosto de 1986, expedidos a nombre de JOSE MATUZ CASTILLO por concepto de pago de cuotas mensuales y trabajos al ejido "SAN LUIS", detallados en el inciso "e" del capítulo de que se trata y a la copia certificada de los siete recibos de fechas del 29 de Marzo al 18 de Agosto de 1986, expedidos a nombre de RAMON GALVEZ CASTILLO por concepto de cuota mensual al ejido "SAN LUIS", detallados en el inciso "g" del capítulo de pruebas en comento, toda vez que se trata de pruebas fotostáticas que no desvirtúan sus confesiones por referirse a cuestiones diversas al hecho controvertido; por lo que en tales condiciones, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente privar de sus derechos agrarios a los CC. JOSE MATUZ CASTILLO y RAMON GALVEZ CASTILLO, y cancelar sus correspondientes certificados de derechos agrarios números 1119729 y 1119715; y respecto a la adjudicación de estos derechos, este Tribunal Agrario considera procedente declararlos vacantes, y de conformidad a lo establecido en los artículos 52, párrafo tercero y 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dejan éstos a disposición de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, para que con las facultades que le otorga el artículo 426 de la Ley antes citada, solicite posteriormente la adjudicación de los mismos, sujetándose invariablemente a las órdenes de preferencia y exclusión que establece el artículo 72 del Código Agrario vigente.

QUINTO:- Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios y la adjudicación de las correspondientes unidades de dotación, en favor de los CC. JUAN PEDRO MATUZ MUÑOZ, RUBEN JUZAINO ARMENTA, JUVENTINO MORENO JUZAINO, LUZ IMELDA JUZAINO VILLA, MARTIN MOLINA LOPEZ, RAMON GALVEZ JUZAINO, AVELINO HERRERA GUTIERREZ, JUAN VILLANUEVA SANCHEZ, LEONARDO MUÑOZ ZUZUETA, MIGUEL CORDOVA LOPEZ, GERARDO MORENO HERNANDEZ, PORFIRIO SALOMON MENA, HUMBERTO LOPEZ LOPEZ, FRANCISCO RUIZ CONS, FRANCISCO SALAS BARBA, RAMON RAMIREZ LORETO, GUILLERMO GOMEZ OCHOA, MARIA TERESA DELGADO JUZAINO, RODRIGO MORENO HERNANDEZ y ALVARO JUZAINO ARMENTA, toda vez que de la inspección ocular-complementaria practicada en el ejido que nos ocupa el día 19 de Enero de 1990, se desprende que dichas personas nunca han trabajado en el ejido, incluso, según su decir, no sabían que parcelas se les asignaría, no habiendo generado por lo tanto derechos, y a mayor abundamiento, las personas por las cuales iban a ingresar al ejido, fueron confirmadas en sus derechos, a excepción de los casos de los CC. JOSE MATUZ CASTILLO y RAMON GALVEZ CASTILLO, cuyas parcelas quedarán vacantes a disposición de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, lo anterior, en virtud de que tal como se señaló con anterioridad, ninguno de los propuestos como nuevos adjudicatarios ha generado derechos en dichas parcelas.

SEXTO:- Respecto a los casos de los señores ALFREDO JUZAINO VELAZQUEZ y FRANCISCO MATUZ RAMIREZ, para quienes la Asamblea solicitó la cancelación de sus correspondientes certificados de derechos agrarios números 1119720 y 584630, en virtud de sus fallecimientos, pero es el caso, que en ningún momento de la secuela procesal, se probaron tales fallecimientos, pues si bien es cierto que se aportó copia fotostática del acta número 0455, de fecha

17 de Mayo de 1988, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de la localidad de Villa de Seris, perteneciente al Municipio de Hermosillo, Sonora, relativa al fallecimiento del señor ALFREDO JUZAINO VELAZQUEZ, acaecido en la misma fecha antes citada, también lo es que las copias fotostáticas no son aptas para demostrar hecho alguno y solo pueden considerarse como indicios, según la tesis jurisprudencial que con la voz nos dice: "COPIAS FOTOSTATICAS, SIN VALOR PROBATORIO"; es visible bajo el número 115, en la página 177, de la octava parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1985; pero tomando en cuenta los trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario practicados en el ejido de que se trata; la inspección ocular complementaria llevada a cabo por personal adscrito a este Tribunal Agrario el día 19 de Enero de 1990; los informes de los comisionados, así como la petición de la Asamblea en el sentido de que se cancelen los certificados de referencia por fallecimiento de sus titulares, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente declararlos ausentes definitivos del ejido y aplicarles la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo anterior, a fin de que se actualicen los derechos agrarios que conforman al núcleo agrario que nos ocupa; y respecto a la adjudicación de los derechos agrarios y la respectiva unidad de dotación que pertenecieran al señor ALFREDO JUZAINO VELAZQUEZ, es pertinente señalar que a la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día 6 de Noviembre de 1989, compareció el C. ALFREDO JUZAINO ARMENTA, para reclamar los derechos agrarios en cuestión, en su calidad de hijo del finado titular, haciendo la aclaración de que su padre falleció el día 17 de Mayo de 1988 y que la unidad de dotación que le perteneciera a éste, -- la está desmontando para trabajarla, y para probar su dicho presentó las siguientes probanzas:

a). - Copia fotostática de acta número 0455, de fecha 17 de Mayo de 1988, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de la Localidad de Villa de Seris, perteneciente al Municipio de Hermosillo, Sonora, relativa al fallecimiento del señor ALFREDO JUZAINO VELAZQUEZ, acaecido en la misma fecha antes citada.

b). - Copia fotostática del acta número 1117, de fecha 18 de Diciembre de 1966, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Hermosillo, Sonora, relativa al matrimonio del señor ALFREDO JUZAINO VELAZQUEZ y BERTHA ARMENTA GRANILLO.

c). - Copia fotostática de acta número 2571, de fecha 8 de Junio de 1964, expedida por el Primer Oficial del Registro Civil de Hermosillo, Sonora, relativa al nacimiento de ALFREDO JUZAINO ARMENTA, acontecido el día 6 de Abril de 1964, en donde aparece como su padre el señor ALFREDO JUZAINO.

Una vez analizadas las pruebas aportadas por el C. ALFREDO JUZAINO ARMENTA, esta Comisión Agraria Mixta considera que no son aptas para demostrar hecho alguno y sólo pueden considerarse como indicios, esto según la multitudinaria tesis jurisprudencial que con la voz nos dice: "COPIAS FOTOSTATICAS, SIN VALOR PROBATORIO"; es visible bajo el número 115, en la página 177, de la octava parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1985; siendo pertinente hacer la observación, que de la relación de ejidatarios de fecha 3 de Enero de 1980, proporcionada por el Registro Agrario Nacional, la cual obra en el expediente motivo de la presente Resolución, no aparece ninguna sucesión registrada respecto al finado titular ALFREDO JUZAINO VELAZQUEZ, razón por la cual, se actualiza el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual a la letra dice:

"ART. 82. - Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a). - Al cónyuge que sobreviva;
- b). - A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c). - A uno de los hijos del ejidatario;
- d). - A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e). - A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él".

Ahora bien, de las probanzas aportadas por el C. ALFREDO -

JUZAINO ARMENTA, no se desprenden ni siquiera indicios de cual es la situación jurídica de la esposa del finado titular, BERTHA ARMENTA GRANILLO, la cual en principio pudiera tener mejor derecho que el C. ALFREDO JUZAINO ARMENTA, si es que hubiere dependido económicamente del de cujus; además, de la inspección ocular complementaria llevada a cabo por personal adscrito a esta dependencia - el día 19 de Enero de 1990, se colige que la unidad de dotación en cuestión -- se encuentra enmontada, luego entonces, ninguna persona ajena al núcleo familiar del señor ALFREDO JUZAINO VELAZQUEZ ha generado derechos sobre la misma, por lo que en tales condiciones, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente desglosar y turnar al C. Delegado Agrario en el Estado la presente nueva adjudicación, para que en cumplimiento a los artículos 82 y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria, realice una minuciosa investigación, la cual defina, que persona del grupo familiar que dependía económicamente del señor ALFREDO JUZAINO VELAZQUEZ, resulta con mejor derecho sobre la unidad de dotación de -- que se trata, y una vez hecho lo anterior, con las facultades que le confiere el artículo 426 de la Ley antes citada, solicite la nueva adjudicación en favor de tal persona.

En relación a la adjudicación de los derechos agrarios y la respectiva unidad de dotación que pertenecieran al señor FRANCISCO MATUZ RAMIREZ, es oportuno señalar que a la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día 6 de Noviembre de 1989, compareció el C. AURELIO MATUZ MUÑOZ, habiendo manifestado que él se encuentra trabajando la respectiva parcela, en representación de su abuela, la C. BERTHA CLARCK VDA. DE MATUZ, esposa del finado titular, la cual le extendió una carta poder, misma que exhibió y solicitó se agregara al expediente; siendo pertinente hacer la observación que de la relación de ejidatarios de fecha 3 de Enero de 1980, proporcionada por el Registro Agrario Nacional, la cual obra en el expediente motivo de la presente Resolución, se desprende que el señor FRANCISCO MATUZ RAMIREZ tenía como sucesores a AURELIO MATUZ CASTILLO, MARIA CASTILLO, FRANCISCO MATUZ CASTILLO, ANTONIO MATUZ CASTILLO, RAMON MATUZ CASTILLO, JOSE MATUZ CASTILLO, JOAQUIN MATUZ CASTILLO, MANUEL MATUZ CASTILLO y MARIA DOLORES MATUZ CASTILLO, en primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno grado respectivamente, mismos que no fueron tratados por la Asamblea; por otro lado, de la inspección ocular complementaria llevada a cabo por personal adscrito a esta dependencia el día 19 de Enero de 1990, se colige que la unidad de dotación en cuestión se encuentra en posesión del C. AURELIO MATUZ MUÑOZ, nieto del finado titular, en desacuerdo con la Asamblea, debiéndose destacar que en ningún momento se ofrecieron pruebas para demostrar que la C. BERTHA CLARCK haya sido esposa del extinto titular FRANCISCO MATUZ RAMIREZ, por lo que en tales condiciones, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente desglosar y turnar al C. Delegado Agrario en el Estado la presente nueva adjudicación, para que en acatamiento a los artículos 81, 82 y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria, realice una minuciosa investigación, la cual defina, que persona del grupo familiar que dependía económicamente del señor FRANCISCO MATUZ RAMIREZ, resulta con mejor derecho respecto de la unidad de dotación que nos ocupa, y una vez hecho lo anterior, con las facultades que le confiere el artículo 426 de la Ley antes citada, solicite la nueva adjudicación en favor de tal persona.

SEPTIMO:- Es pertinente hacer la observación, de que la presente Resolución, es en cumplimiento de la Resolución del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 7 de Julio de 1988, dictada dentro del recurso de inconformidad en contra de la Resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta - el día 23 de Septiembre de 1987, promovido por los CC. EULOGIO MOLINA GARCIA, JOSE HILARIO DELGADO, ALFREDO MORENO ROMERO, FRANCISCO JUZAINO VELAZQUEZ, JOSE MATUZ CASTILLO, FRANCISCO JUZAINO ARMENTA, ALFREDO JUZAINO VELAZQUEZ, VICENTE JUZAINO ARMENTA, RAMON GALVEZ CASTILLO, OCTAVIO MOLINA CASTILLO, ABELARDO CORONADO PERALTA, MANUEL MATUZ CASTILLO, JESUS JUZAINO ARMENTA, ENRIQUE VILLA MATUZ, JOAQUIN MATUZ CASTILLO, AURELIO MATUZ CASTILLO, FRANCISCO MATUZ RAMIREZ, HERIBERTO JUZAINO ARMENTA, MACARIO CORDOVA MUÑOZ y FRANCISCO DELGADO GARCIA, no siendo ocioso destacar que en la Resolución de este Tribunal Agrario finalmente mencionada, se habían privado a un total de 21 ejidatarios, y habiendo interpuesto el recurso de inconformidad 20 de éstos, una privación y una nueva adjudicación quedaron firmes, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correspondiendo estos casos a la privación de la señora ROSA VELAZQUEZ, con certificado de derechos agrarios número 2202218, y al reconocimiento del C. LEONARDO VILLANUEVA SANCHEZ; por otro lado, en la Resolución emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 7 de Julio de 1988, se habla de 22 nuevas adjudicaciones, las cuales, en cumplimiento a dicha Resolución del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante acuerdo emitido por esta Comisión Agraria Mixta de fecha primero de Noviembre de 1988, quedaron sin efecto, entre las que figuraba la del C. LEONARDO VILLANUEVA SANCHEZ, luego entonces, la adjudicación en favor de dicha persona quedó sin validez; consecuentemente, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente volver a reconocer derechos agrarios al C. LEONARDO VILLANUEVA SANCHEZ, en lugar de la señora ROSA VELAZQUEZ, la cual, tal como se señaló con anterioridad, nunca promovió el recurso de inconformidad y por lo tanto

su privación quedó firme y como consecuencia de lo anterior la nueva adjudicación debió haber quedado firme; lo anterior, tomando en cuenta que del número progresivo 13 de la inspección ocular complementaria practicada por personal adscrito a esta dependencia el día 19 de Enero de 1990, se desprende que esta persona se encuentra trabajando la unidad de dotación correspondiente; por otra parte, la Asamblea de fecha 17 de Febrero de 1989, sólo trató los casos de 20 nuevos adjudicatarios, habiendo el Cuerpo Consultivo Agrario tratado 22, faltándole de tratar dos casos, correspondiendo éstos a los de los CC. LEONARDO VILLANUEVA SANCHEZ, al cual se hizo referencia con anterioridad, y al C. MARTIN HERRERA RODRIGUEZ, para quien debe quedar firme el acuerdo emitido por esta Comisión Agraria Mixta de fecha primero de Noviembre de 1988, por el que quedó sin efecto la nueva adjudicación decretada en su favor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta emite la siguiente

R E S O L U C I O N

PRIMERO:- Se confirma en sus derechos agrarios a los CC. EULOGIO MOLINA GARCIA, JOSE HILARIO DELGADO GARCIA, FRANCISCO JUZAINO ARMENTA, HERIBERTO JUZAINO ARMENTA, VICENTE JUZAINO ARMENTA, OCTAVIO MOLINA, ABELARDO CORONADO PERALTA, JESUS JUZAINO ARMENTA, JOAQUIN MATUZ CASTILLO, MACARIO CORDOVA MUÑOZ y FRANCISCO DELGADO GARCIA, y se declaran vigentes sus correspondientes certificados de derechos agrarios números 1119723, 1119733, 2202206, 2202216, 2202215, 1119748, 2202196, 2202209, 2202217, 2202205 y 1119714, en base a lo expuesto en el considerando tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO:- Se confirma en sus derechos agrarios a los CC. ALFREDO MORENO ROMERO, FRANCISCO JUZAINO VELAZQUEZ, MANUEL MATUZ CASTILLO, AURELIO MATUZ CASTILLO y ENRIQUE VILLA MATUZ y se declaran vigentes sus correspondientes certificados de derechos agrarios números 1119722, 0584627, 2202203, 1119725 y 1119734, con fundamento en lo razonado en la primera parte del considerando cuarto de la presente Resolución.

Se priva de sus derechos agrarios a los CC. JOSE MATUZ CASTILLO y RAMON GALVEZ CASTILLO, y como consecuencia de lo anterior, se cancelan sus respectivos certificados de derechos agrarios números 1119729 y 1119715, en base a lo expuesto en la segunda parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO:- Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios y la adjudicación de las correspondientes unidades de dotación en favor de los CC. JUAN PEDRO MATUZ MUÑOZ, RUBEN JUZAINO ARMENTA, JUVENTINO MORENO JUZAINO, LUZ IMELDA JUZAINO VILLA, MARTIN MOLINA LOPEZ, RAMON GALVEZ JUZAINO, AVELINO HERRERA GUTIERREZ, JUAN VILLANUEVA SANCHEZ, LEONARDO MUÑOZ ZAZUETA, MIGUEL CORDOVA LOPEZ, GERARDO MORENO HERNANDEZ, PORFIRIO SALOMON MENA, HUMBERTO LOPEZ LOPEZ, FRANCISCO RUIZ CONS, FRANCISCO SALAS BARBA, RAMON RAMIREZ LORETO, GUILLERMO GOMEZ OCHOA, MARIA TERESA DELGADO JUZAINO, RODRIGO MORENO HERNANDEZ y ALVARO JUZAINO ARMENTA, con fundamento en lo razonado en el considerando quinto de la presente Resolución.

CUARTO:- Se declaran ausentes definitivos del ejido de que se trata a los señores ALFREDO JUZAINO VELAZQUEZ y FRANCISCO MATUZ RAMIREZ, aplicándoseles la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios números 1119720 y 584630, en base a lo expuesto en la primera parte del considerando sexto de la presente Resolución; desglosándose y turnándose al C. Delegado Agrario en el Estado las correspondientes nuevas adjudicaciones, para que en acatamiento a los artículos 81, 82 y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordene realizar una minuciosa investigación, la cual defina, que personas de los grupos familiares de los titulares antes mencionados, resultan con mejores derechos respecto de las unidades de dotación de referencia, y una vez hecho lo anterior, con las facultades que le confiere el artículo 426 de la Ley anteriormente mencionada, solicite las nuevas adjudicaciones en favor de tales personas.

QUINTO:- A fin de que no se altere el cómputo de -

derechos agrarios que integra al ejido que nos ocupa, así como para subsanar el error a que se hace referencia en el considerando séptimo de la presente resolución, se reconocen de nueva cuenta derechos agrarios al C. LEONARDO VILLANUEVA SANCHEZ y se le adjudica la unidad de dotación que pertenecieran a la señora ROSA VELAZQUEZ; quedando firme el acuerdo emitido por esta Comisión Agraria Mixta, de fecha primero de Noviembre de 1988, respecto del C. MARTIN HERRERA RODRIGUEZ, por el que quedó sin efecto la nueva adjudicación decretada en su favor, con fundamento en la última parte del considerando antes citado.

SEXTO:- Publíquese la presente resolución relativa al juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, así como reconocimiento y cancelación de certificados de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " SAN LUIS ", del Municipio de Hermosillo, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítanse copias al Registro Agrario Nacional, Dirección de Información Agraria para su anotación e inscripción correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE SONORA, EN SESION CELEBRADA EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1990.



 PRESIDENTE: LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO

 SECRETARIO: LIC. MARLA JESUS VALENZUELA TORRES

 VOCAL FEDERAL: ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO

 VOCAL DEL ESTADO: LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA

 VOCAL CAMPESINO: C. JOSE GUADALUPE TRUJILLO ROMO



Gobierno del Estado
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-90/23 relativo a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado " SAN JOSE DE GRACIA ", Municipio de Hermosillo, del Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 590 de fecha 14 de febrero de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal, practicada en el ejido del poblado denominado " SAN JOSE DE GRACIA ", Municipio de Hermosillo, Sonora, anexando al mismo la primera convocatoria de fecha 7 de noviembre de 1989 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 15 de noviembre de 1989, de la que se desprende la solicitud de confirmación de derechos agrarios para los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutorio de la presente Resolución, por venir cultivando sus unidades de dotación sin --

confrontar problema alguno; la iniciación del Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto Resolutivo de esta Resolución por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las respectivas unidades de dotación a los sucesoras correspondientes, quienes han venido usufructuando las unidades de dotación por igual lapso de tiempo y que se indican en el punto resolutivo tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428, de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 6 de junio de 1990, acordó iniciar el procedimiento del Juicio Privativo de Derechos Agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el Artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario en vigor, habiéndose señalado el día 26 de julio de 1990 para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades y presuntos privados de sus derechos agrarios, se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desahogada ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentra ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria común, que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 10 de julio de 1990, según constancias que corren agregadas en autos del expediente.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de los CC. RAFAEL MOLINARES RUELAS, ERNESTO MARTINEZ RUIZ, MANUEL MARTINEZ MOLINARES, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal respectivamente, así como la del C. JORGE ROMERO BADILLA, Presidente del Consejo de Vigilancia; asimismo, comparecieron los CC. NICOLAS MARTINEZ MOLINARES y RAMON GARCIA LOPEZ, campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios y el C. FERNANDO GALVAN VALDEZ, reclamante de la adjudicación de una unidad de dotación; así como la no comparecencia de los ejidatarios presuntos privados de sus derechos agrarios, así como la recepción de los medios probatorios y de alegatos que de la misma se desprenden; por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios de conformidad con lo señalado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de conformidad con lo señalado por los Artículos 12 fracciones I, II y 89 de la Ley General de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Agraria anteriormente citada.

SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO:- Que este H. Tribunal Agrario considera procedente confiscar en sus derechos agrarios a 29 ejidatarios mas la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, toda vez que los mismos usufructúan sus unidades de dotación sin confrontar problema alguno y cuyos nombres se relacionan progresivamente en el punto resolutivo primero de la presente Resolución; lo anterior es solo para efectos de actualizar el cómputo correcto del número de ejidatarios del poblado denominado " SAN JOSE DE GRACIA ", Municipio de Hermosillo, Sonora, que aparecen inscritos en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han abandonado el cultivo personal de sus respectivas unidades de dotación por más de dos años consecutivos, incurriendo con ello en la causal de privación a que se refiere el Artículo 85 fracción Primera de la Ley Federal de Reforma Agraria, y cuyos nombres aparecen relacionados cronológicamente en el segundo punto resolutivo de esta Resolución; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a Juicio, que se valoraron las pruebas ofrecidas, particularmente el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 15 de noviembre de 1989, el acta de desavecedad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; que se siguieron los posteriores trámites legales por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente número 2.2-90/23, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, mismas que fueron abandonadas por sus titulares por igual lapso de tiempo; y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios y por consiguiente la adjudicación de las referidas parcelas por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 15 de noviembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 fracción III, 81, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación respectivas a los campesinos cuyos nombres se relacionan en el punto resolutivo tercero de esta Resolución, y con fundamento en el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

SEXTO:- En lo que respecta al caso del ejidatario ERNESTO MARTINEZ RUIZ, con certificado de derechos agrarios número 2684576, para quien la Asamblea General solicitó se le diera una oportunidad; toda vez de que el mismo en la Inspección Ocular practicada el día 10 de noviembre de 1989 aparece con el número progresivo dos, resultando que su parcela de 4-00-00 hectáreas se encuentran abandonadas desde hace más de tres años, turnando dicho caso a esta Comisión Agraria Mixta para que el referido titular aportara las pruebas necesarias tendientes a acreditar que no ha dejado de usufructuar esa unidad de dotación, dándose al caso que dicho titular compareció a la audiencia de pruebas y alegatos la cual se desahogó en este H. Tribunal Agrario el día 26 de julio del año en curso, solicitando al uso de voz y concedido que le fue: Manifestó que si bien es cierto que la parcela está abandonada tal y como aparece en la inspección ocular, esto fue debido a que tenía problemas familiares, desocupándose de la parcela en mención, pero es el caso que la Asamblea no solicita su privación, dándole una oportunidad para que la usufructue, lo cual ha venido haciendo desde el momento en que la mayoría de los ejidatarios asistentes a la asamblea le dieron esa oportunidad; aportando dicho titular copia fotostática de una supuesta acta manuscrita de Asamblea realizada el día 25 de febrero de 1990, de la que se desprende que no se llevó a cabo con los requisitos de formalidad y validez que para tales efectos exigen los Artículos 29, 31, 32 y 35 de la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual esta Comisión Agraria Mixta considera procedente negarle todo valor probatorio a dicha documental.

Ahora bien, a la misma audiencia de pruebas y alegatos compareció el C. FERNANDO GALVAN VALDEZ, quien manifestó: Que comparezca a la presente en virtud de que en Asamblea celebrada el día 15 de noviembre de 1989 en el poblado que nos ocupa solicitó la adjudicación de la parcela perteneciente al titular ERNESTO MARTINEZ RUIZ, ya que tuvo conocimiento de que la parcela del antes citado ejidatario ha estado ociosa desde hace más de tres años, aportando para reforzar su dicho las documentales siguientes:

a).- Escrito de fecha 25 de julio de 1990, dirigido a esta H. Comisión Agraria Mixta, mediante el cual solicita que se resuelva la privación de los derechos agrarios de ERNESTO MARTINEZ RUIZ y se adjudiquen a su favor los derechos agrarios sobre la misma.

b).- Copia al carbón del escrito de fecha 19 de febrero de 1990, signado por FERNANDO GALVAN VALDEZ y dirigido al C. Delegado Agrario en la Entidad, mediante el cual hace una serie de observaciones en cuanto al caso del C. ERNESTO MARTINEZ RUIZ tratado en la Asamblea General de fecha 15 de noviembre de 1989, manifestando que ha realizado trabajos de barbecho y rastro y siembra en la parcela del antes citado.

c).- Copia fotostática del oficio número 800 de fecha 1ro. de marzo de 1990, girado por el C. Delegado Agrario en la entidad, al C. Ing. Víctor M. Pérez Rascón, Jefe de la Promotoría Regional de Hermosillo, Sonora y en el cual le transcribe el escrito de fecha 19 de febrero del año en curso suscrito por el C. FERNANDO GALVAN VALDEZ.

d).- Copia fotostática de una relación de usuarios del poblado -- "SAN JOSE DE GRACIA", Municipio de Hermosillo, Sonora.

Analizado que fue el presente caso se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria; es el -- que faculta a la Asamblea General o al C. Delegado Agrario para que soliciten a la Comisión Agraria Mixta la iniciación del procedimiento de privación de derechos agrarios de un ejidatario y en su caso la nueva adjudicación; y en el caso concreto ni la Asamblea General de Ejidatarios solicita que se de una oportunidad al C. ERNESTO MARTINEZ RUIZ, aún y teniendo conocimiento de que el ejidatario antes mencionado dejó de usufructuar su unidad de dotación por más de tres años consecutivos, tal y como se señala en el acta de inspección ocular de fecha 10 de noviembre de 1989, la cual sirvió de base para la investigación general de usufructo ejidal; turnando dicho caso a este Tribunal Agrario para que aclarara la situación que guardan tanto el C. ERNESTO MARTINEZ RUIZ y FERNANDO GALVAN VALDEZ y en virtud de -- que ninguno de los dos acreditó en la audiencia de pruebas y alegatos estar en posesión de la parcela en conflicto y que la Asamblea General no solicitó expresamente que se privara o se confirmara al C. ERNESTO MARTINEZ RUIZ; este Tribunal Agrario juzga procedente desglosar al presente y ponerlo a consideración del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad para que ordene una minuciosa investigación al respecto y con los resultados que arroje dicha investigación en su oportunidad solicite lo que -- considere pertinente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

PRIMERO:- Se confirma en sus derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " SAN JOSE DE GRACIA ", Municipio de Hermosillo, Sonora, solo -- para efectos de la actualización de la relación de Ejidatarios del Registro Agrario Nacional, a los CC:

No. Prog.	No. Certif.	Nombre de titular
1.-	349502	PARCELA ESCOLAR
2.-	349513	PEDRO MARTINEZ
3.-	349516	RAFAEL MARTINEZ
4.-	349529	RAMON MOLINAREZ
5.-	349531	MODESTO PERALTA
6.-	1857591	MANUELA OCHOA VDA. DE MARTINEZ
7.-	1857592	MODESTO PERALTA QUIHUIS
8.-	1857593	FERNANDO LOPEZ MOLINAREZ
9.-	1857594	MANUEL MARTINEZ MOLINAREZ
10.-	1857597	MANUEL MARTINEZ CORDOBA
11.-	1857598	RAFAEL MARTINEZ AMAYA
12.-	1857600	RAFAEL CORDOBA
13.-	1857601	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER
14.-	2684570	JESUS MARIA CORDOBA AGUIRRE
15.-	2684571	JOSE ESPARZA RIVERA
16.-	2684572	ALBERTO MARTINEZ BRACAMONTES
17.-	2684573	JORGE ROMERO BADILLA
18.-	2684574	OSCAR MANUEL VALDEZ PAZ
19.-	2684575	MANUEL ARMANDO MARTINEZ AMAYA
20.-	2684577	RAMON MOLINAREZ VILLANEZ
21.-	2684578	CONRADO ROMERO CARBAJAL
22.-	2684579	MANUEL ARMANDO MOLINARES VILLANEZ
23.-	2684580	MARCO ANTONIO MOLINARES MARTINEZ
24.-	2684581	JESUS BRACAMONTES LOPEZ
25.-	2684582	PASCUAL MARTINEZ HERNANDEZ
26.-	2684583	RAFAEL MOLINARES RUELAS
27.-	2684584	RUFINO ROMERO BADILLA
28.-	2684585	RAUL MARTINEZ AMAYA
29.-	2684586	RAMON ROSALIO VALDEZ PAZ
30.-	664028	JESUS BUSTAMANTE TELLEZ
31.-	S/C	GUADALUPE HERNANDEZ VDA. DE MARTINEZ

Haciendo la aclaración que a la señalada con el número progresivo 31 -- no cuenta con certificado de derechos agrarios, por lo que de conformidad con el Artículo 69 de la Ley Agraria se le deberá de expedir su correspondiente -- certificado que la acredite como ejidataria del poblado de que se trata.

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido -- del poblado denominado " SAN JOSE DE GRACIA ", Municipio de Hermosillo, Sonora, por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC: 1.- JOSE MARIA GARCIA, 2.- NICOLAS -- MARTINEZ. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios

que se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.- 349511 y -
2.- 349519.

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado " SAN JOSE DE GRACIA ", Municipio de Hermosillo, Sonora, a los CC. 1.- RAMON GARCIA LOPEZ y 2.- NICOLAS MARTINEZ MOLINAREZ. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO:- Sa desglosa y se deja para investigación del C. Delegado -- Agrario en la Entidad el caso del ejidatario C. ERNESTO MARTINEZ RUIZ, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de esta Resolución.

QUINTO:- Publíquese esta Resolución relativa a la privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado " SAN JOSE DE GRACIA ", Municipio de Hermosillo, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA, EN SESION CELEBRADA EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 18 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1990.

PRESIDENTE

SECRETARIO


LIC. ARMANDO S. RIEGO FRECCIADO


LIC. JESUS VALENZUELA TORRES

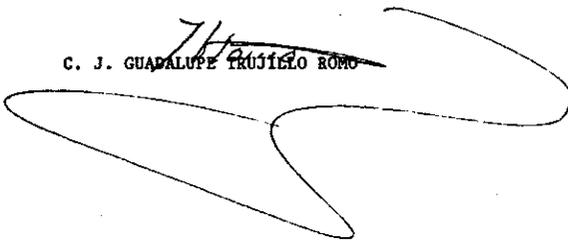
VOCAL FEDERAL

VOCAL DEL ESTADO


ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO


LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA

VOCAL CAMPESINO


C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO



Gobierno de Estado
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-90/29 relativo a la Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "RIYITO", Municipio de Huatabampo del Estado de Sonora; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Que el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, mediante oficio número 1539 de fecha 10 de abril de 1990 remitió a esta Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario practicada en el ejido del poblado denominado "RIYITO", Municipio de Huatabampo, en esta Entidad Federativa, anexando al mismo la primera convocatoria de fecha 16 de diciembre de 1989 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 29 de diciembre de 1989, de la que se desprende la solicitud de confirmación para los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por venir cultivando sus unidades de dotación sin confrontar problema alguno; asimismo, por fallecimiento de los titulares se cancelen los certificados de derechos agrarios y se prive de sus derechos agrarios a los sucesores que abandonaron el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos y se adjudiquen las mismas a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el mismo punto resolutivo de la presente Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 6 de julio de 1990, acordó iniciar el procedimiento de Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y sucesores presuntos privados de sus derechos agrarios y nuevos adjudicatarios para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el Artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario, habiéndose señalado el día 27 de julio de 1990 para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales, sucesores presuntos privados de sus derechos agrarios y nuevos adjudicatarios se comisionó personal de esta Dependencia Agraria quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, sucesores presuntos infractores y nuevos adjudicatarios que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavocidad ante cuatro testigos ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos, en cuanto a los sucesores enjuiciados y nuevos adjudicatarios que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria común, la cual se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado el día 9 de julio de 1990, según constancias que concurren agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia a Juicio de los CC. REYNALDO AYALA ESTRELLA, ELPIDIO BUITIMEA BACHOMO y BALTAZAR RUIZ MOROYOQUI, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal respectivamente, y la del C. MARIO YOCUPICIO OCHOA, campesino propuesto como nuevo adjudicatario, así como la no comparecencia de ninguno de los integrantes del Consejo de Vigilancia, ni de los sucesores presuntos privados de sus derechos agrarios, así como la recepción de los medios probatorios y de alegatos que de la misma se desprenden, por lo que en contrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio de Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previo estudio y valoración de las pruebas recabadas, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente procedimiento de Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por las fracciones I y II del Artículo 12 de la Ley Agraria en vigencia; que se respetaron las Garantías Individuales de Seguridad Jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del Procedimiento -- establecido en los Artículos 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria..

SEGUNDO:- Que este Tribunal Agrario considera procedente la confirmación de Derechos Agrarios para 30 ejidatarios más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, cuyos nombres se relacionan en el primer punto Resolutivo de esta Resolución, lo anterior es con el fin de actualizar la relación de ejidatarios del Registro Agrario Nacional del ejido de que se trata.

Respecto a los casos de los CC. MODESTO ESTRELLA ESPINOZA, BALTA ZAR RUIZ MOROYOQUI, MAXIMILIANO ESTRELLA VAZQUEZ y REYNALDO AYALA ESTRELLA; quienes fueron reconocidos mediante Resolución de esta Comisión Agraria Mixta, de fecha 24 de octubre de 1984 relativa a la Privación de Derechos -- Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y para quienes la Asamblea General solicitó su confirmación, no contando con los certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios, es procedente y de conformidad a lo señalado por el Artículo 69 de la Ley Agraria en vigor, -- que se les expida su correspondiente certificado de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO:- Que con las respectivas actas de defunción que obran en autos, se acreditó el fallecimiento de los titulares que se han valorado -- las pruebas ofrecidas; particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 29 de diciembre de 1989, el acta de desavocación, los informes de los comisionados y las que se desprendan de la audiencia de pruebas y alegatos, que se siguieron los posteriores trámites legales por lo que es procedente cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios que legalmente se les expidieron a los ejidatarios finados; asimismo, es procedente privar de sus derechos agrarios a los sucesores que abandonaron el cultivo personal de las unidades de dotación; y reconocer derechos agrarios y adjudicar las mismas a los campesinos que las han venido usufructuando por más de dos años ininterrumpidos, de conformidad con lo señalado por los Artículos 72 fracción III, 81 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 69 de la citada Ley Agraria, expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata; con excepción de la C. DOLORES GUMERSINDA NAVARRO MALDONADO, propuesta como nueva adjudicataria por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 29 de diciembre de 1989, en el derecho que -- perteneciera al extinto ejidatario ROSARIO TRINIDAD NAVARRO MALDONADO, ya que en la audiencia de pruebas y alegatos las autoridades comparecientes manifestaron que ratificaban todos y cada uno de los acuerdos tomados y aprobados en la antes citada Asamblea, menos el acuerdo de la ya citada campesina, toda vez, que la misma no es sucesora preferente del titular ROSARIO -- TRINIDAD NAVARRO MALDONADO, sino que es la C. ANA MARIA YOCUPICIO NAVARRO -- y es a quien la Asamblea propuso, pero por un error del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, relacionó a la C. DOLORES GUMERSINDA NAVARRO MALDONADO; existiendo agregadas al expediente una solicitud al Registro Agrario Nacional para inscripción de sucesores o cambio de ellos en derechos agrarios individuales de fecha 15 de octubre de 1986, así como un acta de Asamblea celebrada el mismo día, mes y año, con el objeto de hacer -- constar que el ejidatario ROSARIO TRINIDAD NAVARRO MALDONADO solicita inscribir como sucesoras a DOLORES GUMERSINDA NAVARRO MALDONADO, como sucesora preferente y a la C. ANA MARIA YOCUPICIO NAVARRO como segundo sucesor, pudiéndose notar a simple vista que las mismas aparecen alteradas; es por lo anterior y en virtud de las irregularidades ya mencionadas, este H. Tribunal Agrario juzga improcedente la solicitud de la Asamblea en el sentido de reconocerle derechos agrarios a la C. DOLORES GUMERSINDA NAVARRO MALDONADO, -- debiéndose desglosar el presente caso y ponerlo a consideración de la Asamblea General de Ejidatarios legalmente convocada, para que con las facultades que le otorga el Artículo 426 de la Ley Agraria vigente, solicite la -- nueva adjudicación de la unidad de dotación que perteneciera al extinto ejidatario ROSARIO TRINIDAD NAVARRO MALDONADO, debiéndose de sujetar invariablemente a lo que señala el Artículo 81 de la citada Ley Agraria, quedando pendiente la adjudicación de la C. ANA MARIA YOCUPICIO NAVARRO.

CUARTO:- En lo que respecta al caso del extinto ejidatario VICENTE VALENZUELA CHOQUJIMSE, con certificado de derechos agrarios número -- 350375, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente omitir entrar al --

estudio del mismo, toda vez, de que en la sección de Conflictos y Mulidas, se encuentra instaurado conflicto por la posesión y goce de una unidad de dotación entre los CC. MARIA DOLORES VALENZUELA ESTRELLA y ANTONIO ESTRELLA NEBUAY, con el expediente número 2.3-(342)-645.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos anteriormente señalados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO:- Se confirma en sus derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " RIVITO ", Municipio de Huatabampo, Sonora, solo para efectos de la actualización de la relación de ejidatarios del Registro Agrario Nacional, a los CC.

No. Prog.	No. Certif.	Nombre(s) del Titular
1.-	350352	PARCELA ESCOLAR
2.-	350353	ROSARIO AYALA J.
3.-	350356	ALFONSO BAINORI
4.-	350357	PABLO BUITIMEA
5.-	350362	TOMAS GUICOCHEA
6.-	350366	JESUS JOCOBI
7.-	350368	ALBERTO MORALES LOPEZ
8.-	350369	ROSARIO NEBUAY
9.-	350370	AGUSTIN OCHOA
10.-	350371	ANGEL OCHOA S.
11.-	350372	IGNACIO OCHOA S.
12.-	350374	EULOGIO SIALIQUI
13.-	350376	JULIAN VAZQUEZ GUTIERREZ
14.-	350381	LORENZO YOCUPICIO
15.-	900001	LUIS BUITIMEA BACHOCO
16.-	900004	ANSELMO CHOQUJIMSE
17.-	900005	MARIA INES MOROYOQUI
18.-	191663	MARIA RITA SOTO VDA. DE AYALA
19.-	S/C	MODESTO ESTRELLA ESPINOZA
20.-	S/C	BALTAZAR RUIZ MOROYOQUI
21.-	S/C	MAXIMILIANO ESTRELLA VELAZQUEZ
22.-	S/C	REYNALDO AYALA ESTRELLA
23.-	3419504	BRIGIDA YOCUPICIO VDA. DE HEREDIA
24.-	3419505	ELPIDIO BUITIMEA BACHOMO
25.-	3419506	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER
26.-	3419507	HILARIO JACOBO SUAREZ
27.-	3419508	DOMINGA MOROYOQUI VDA. DE CHOQUJIMSE
28.-	3419509	UBALDO AYALA MOROYOQUI
29.-	3419510	ANTONIO ESTRELLA VELAZQUEZ
30.-	3419511	FELIZARDO GALVEZ MOROYOQUI
31.-	3419512	AGUSTIN CHOQUJIMSE MOROYOQUI
32.-	3419513	EDUARDO YOCUPICIO VAZQUEZ

Haciendo la pertinente aclaración que los ejidatarios que se señalan en los números progresivos del 19 al 22, no cuentan con certificado de derechos agrarios, por lo que de conformidad a lo señalado en el último párrafo del considerando segundo de la presente Resolución se les deberán expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

SEGUNDO:- Por fallecimiento de los titulares: 1.- PEDRO YOCUPICIO VAZQUEZ, 2.- ROSARIO TRINIDAD NAVARRO MALDONADO, 3.- FROYLANA SUAREZ VDA. DE JOCOBI y 4.- INOCENTE YOCUPICIO, se cancelan los certificados de derechos agrarios números: 350379 y 350378 en el ejido del poblado denominado " RIVITO ", Municipio de Huatabampo, Sonora, haciendo la aclaración que los señalados en los números 243 no se les expidió certificado de derechos agrarios; asimismo, se priva de sus derechos agrarios sucesorios por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.- FERMIN YOCUPICIO OCHOA, 2.- ESPERANZA OCHOA SIARUQUI, 3.- MARIA ROSARIO YOCUPICIO OCHOA y 4.- FRANCISCO YOCUPICIO OCHOA; y se reconocan los derechos agrarios y se adjudiquen las unidades de dotación a los CC. 1.- MARIO YOCUPICIO OCHOA, 2.- PRISCILLANO JOCOBI SUAREZ y 3.- JULIO YOCUPICIO VALENZUELA; consecuentemente, expídaseles sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata. En cuanto a la nueva adjudicación de la unidad de dotación que perteneciera al extinto ejidatario ROSARIO TRINIDAD NAVARRO MALDONADO, queda pendiente y queda a consideración de la Asamblea General para que sea la que solicite lo conducente.

TERCERO:- Se omite entrar al estudio del caso del extinto titular VICENTE VALENZUELA CHOQUJIMSE de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

CUARTO:- Publíquese esta Resolución relativa a la Cancelación de -
Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Do-
tación del poblado denominado " RIYITO ", Municipio de Huatabampo, del Esta-
do de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de con-
formidad con lo previsto por el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma -
Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Infor-
mación Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Direc-
ción de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para
la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; NOTIFI-
QUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION AGRARIA MIXTA -
DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, A LOS 18 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE
DE 1990.

PRESIDENTE

SECRETARIO

LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO



LIC. JESUS VALENZUELA TORRES

VOCAL FEDERAL

VOCAL DEL ESTADO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA

VOCAL CAMPESINO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO



Comisión Agraria Mixta
del Estado
de Sonora

VISTO para resolver el expediente agrario número 2.2-90/20, relati-
vo a la Privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de
Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el poblado --
ejidal denominado " EL CARRIZO ", Municipio de Magdalena, Estado de Sonora;-
y.

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 0789 de fecha 28 de febrero de 1990,-
el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora
remitió a esta Comisión Agraria Mixta la documentación relativa a la Investi-
gación General de Usufructo Parcelario practicada en el poblado ejidal que -
al inicio se cita, anexando al mismo, la segunda convocatoria de fecha 28 de
enero de 1989 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios ce-
lebrada el 6 de febrero de 1989, de la que se desprende la solicitud para la
confirmación de los derechos agrarios de los ejidatarios que se hallan explo-
tando los terrenos del ejido ininterrumpidamente por más de dos años, los --
que se citan en el primer punto resolutivo del presente fallo; la privación
de derechos agrarios a ejidatarios que se relacionan en el punto segundo de-
este fallo; el reconocimiento de derechos agrarios en el punto resolutivo -
tercero. Asimismo, por fallecimiento de los titulares, se cancelan los cer-

tificados de derechos agrarios y se adjudiquen las unidades de dotación a los campesinos que las han venido cultivando y que se citan en el cuarto punto resolutivo de esta Resolución, reconocimiento de un derecho agrario declarado vacante, en el punto resolutivo quinto.

SEGUNDO:- De conformidad a lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 6 de junio de 1990, acordó iniciar el procedimiento de presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por el Artículo 85 fracción I de la citada Ley, ordenándose notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el Artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario, habiéndose señalado el día 24 de julio de 1990 para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos en pleno goce de sus derechos, en cuanto a los enjuiciados que se encontraron ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado el día 6 de julio de 1990, según constancias que corren agregadas en el expediente.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva, la comparecencia del C. RA PAEL CELAYA VALLE, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, haciéndose constar la incomparecencia del resto de las autoridades ejidales de dicho núcleo ejidal, así como tampoco la de ninguno de los ejidatarios presuntos privados sujetos a Juicio, no obstante de haber sido notificados en el tiempo y en la forma para lo cual establece y ordena el código agrario en vigor. Acto continuo y consultada que fue la autoridad ejidal compareciente al presente acto, acerca de los acuerdos tomados y aprobados mediante Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada por segunda convocatoria el día 6 de febrero de 1989, manifestó lo siguiente: Que ratifica todos y cada uno de los acuerdos tomados mediante la Asamblea antes citada, en virtud de ser esa la voluntad de la mayoría de los ejidatarios, que en ella estuvieron presentes y que en estos momentos viene representando, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad a lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo por lo señalado en el Artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- Que la capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que la concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

TERCERO:- Que este Tribunal Agrario considera procedente la confirmación de derechos agrarios de 49 ejidatarios titulares más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, cuyos nombres se citan en el primer punto resolutivo, con el fin de actualizar el cómputo del número de integrantes del poblado de que se trata.

CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que 38 ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios a que se refiere la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los sujetos a Juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas: particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 6 de febrero de 1989, el acta de desavecinidad y los informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos

de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

Con relación al titular del certificado de derechos agrarios número 474240 correspondiente al C. MAURO DUARTE VILLALOBOS, se omite entrar al estudio de su caso, en virtud de que con fecha 21 de agosto de 1990, compareció ante esta Comisión Agraria Mixta el C. MARTIN GUSTAVO VALLE GERMAN, en la cual manifiesta lo siguiente: Que si bien es cierto que fue propuesto como nuevo adjudicatario en el derecho que perteneciera al ejidatario antes citado, también lo es que en el derecho en el que se le pretende adjudicar, no es en el cual la Asamblea General lo haya propuesto, sino en el derecho que perteneciera a la extinta FRANCISCA M. VDA. DE VALLE, titular del certificado de derechos agrarios número 2684872, derecho en el cual en los presentes trabajos viene propuesto VALENTE VALLE TRUJILLO, acuerdo que tampoco fue tomado por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 6 de febrero de 1989, en virtud de que en las hojas en las que aparecen las firmas y las huellas de los ejidatarios asistentes a la misma, no corresponden a dicha Asamblea, misma en la que aparece también mi firma y huella, lo cual no es cierto, porque de ser así hubiera estado de acuerdo con las peticiones de la citada Asamblea; asimismo, se hace la aclaración de que VALENTE VALLE TRUJILLO es menor de edad y no usufructua la parcela que le perteneciera a la extinta ejidataria FRANCISCA M. VDA. DE VALLE, por lo tanto se turna dicho caso al C. Delegado Agrario en el Estado para efectos de que ordene una minuciosa investigación respecto de la parcela que le perteneciera al ejidatario MAURO DUARTE VILLALOBOS; asimismo, se investigue tanto a MARTIN GUSTAVO VALLE GERMAN, como al menor VALENTE VALLE TRUJILLO; la cual una vez realizada, por personal de esa Dependencia Federal, la citada Autoridad Agraria ordene convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios y que sea esta quien con las facultades que le otorga el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien solicite la nueva adjudicación de la parcela que le perteneciera a la extinta ejidataria FRANCISCA M. VDA. DE VALLE.

QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 6 de febrero de 1989, de acuerdo por lo dispuesto en los Artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley, expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios para el C. MARTIN GUSTAVO VALLE GERMAN, de acuerdo por lo expuesto en el considerando-cuarto.

SEXTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado el fallecimiento de l ejidatario, mediante su respectiva acta de defunción, por lo que es procedente cancelar su correspondiente certificado de derechos agrarios.

Con relación al caso de la extinta titular FRANCISCA M. VDA. DE VALLE, con certificado de derechos agrarios número 2684872, derecho sobre el cual en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 6 de febrero de 1989, están pidiendo la adjudicación para VALENTE VALLE TRUJILLO; esta Comisión Agraria Mixta omite resolver sobre el mismo, en virtud de que VALENTE VALLE TRUJILLO no es el campesino que viene usufructuando la parcela de la extinta ejidataria, sino que es el C. MARTIN GUSTAVO VALLE GERMAN, el que viene usufructuando derecho que tiene a dicha parcela de la extinta-44 campesinos poseionarios más la parcela escolar, posteriormente, se le concede una primera ampliación con una superficie de 1465 hectáreas para beneficiar a 48 campesinos, incluida la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, lo que nos daría un total de 91 derechos más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer. Haciéndose constar que únicamente son 93 derechos que desde 1982 han existido dentro del ejido.

Por lo antes expuesto y fundamentado, esta Comisión Agraria Mixta emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO:- Se confirman en sus derechos agrarios solo para efectos de la actualización del Registro Agrario Nacional, quedando en consecuencia vigentes sus correspondientes certificados de derechos agrarios, a las siguientes personas:

No. Prog.	No. Certif.	Nombres
1.-	474195	PARCELA ESCOLAR
2.-		UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER
3.-	474231	RAMON VALLE VALLE

No. Prog.	No. Cert.	NOMBRES
4.-	1857976	JORGE COTA BURGOS
5.-	1857978	JESUS NAKAMURA VALLE
6.-	1857979	ISIDRO VALLE MENDEZ
7.-	1857980	SANTOS MENDIVIL CELAYA
8.-	1857987	MANUEL MOLINA NAKAMURA
9.-	1857989	JESUS MOLINA VILLA
10.-	1857991	ARNULFO ARMENDARIZ VALENZUELA
11.-	1857992	FRANCISCO COTA BURGOS
12.-	1857993	MANUEL VALLE MENDEZ
13.-	1857994	GUADALUPE SERVANDO VALLE MENDEZ
14.-	1857996	LUIS CELAYA MENDEZ
15.-	1857997	FRANCISCO CELAYA MENDEZ
16.-	1857999	JAVIER MENDEZ MENDIVIL
17.-	1858002	LAZARO ROSARIO VALLE MENDEZ
18.-	1858003	ALBERTO CELAYA MENDEZ
19.-	1858004	RAFAEL CELAYA VALLE
20.-	1858005	FRANCISCO MENDIVIL CELAYA
21.-	1858006	MARIANO MENDEZ VALLE
22.-	1858010	ELISA MARTINEZ VDA. DE VALDIVIA
23.-	1857982	ENRIQUE VALENZUELA LOPEZ
24.-	2684873	RAFAEL NAKAMURA VALLE
25.-	2684874	JOSE NOE CELAYA MENDEZ
26.-	2684877	RAFAEL A. VALENZUELA MOLINA
27.-	2684878	FERMIN CELAYA MENDEZ.
28.-	2684881	LUIS CESAR CELAYA VALLE.
29.-	1857981	DAVID ARMENDARIZ MENDEZ.
30.-	474237	JOSE GUTIERREZ VILLASENOR.
31.-	1857984	MANUEL E. SALAZAR VALENZUELA.
32.-	1857998	LIBRADO GARCIA AVILA
33.-	1858000	JAVIER VALDENEGRO VALLE MENDEZ.
34.-	1858001	ISIDORA VALENTE VILLA MENDEZ.
35	1858011	JOSE MARIA VALLE MENDEZ.
36.-	2684875	JOSEFA MENDIVIL CELAYA.
37.-	2684876	HECTOR E. MADA VALENZUELA.
38.-	2684879	MANUEL CELAYA MENDEZ.
39.-	3379395	MARTIN A. COTA MENDEZ.
40.-	3379396	JOSE A. CELAYA VALLE.
41.-	3379397	CARLOS CELAYA VALLE.
42.-	3371399	ANGEL CELAYA VALLE.
43.-	3379400	SANTOS GARCIA CARMELO.
44.-	3379401	JAVIER CELAYA TRASLAVIÑA
45.-	3379402	JOSE JESUS CELAYA TRASLAVIÑA.
46.-	3379403	ELEAZAR TRASLAVIÑA PADILLA.
47.-	3379404	JORGE COTA MENDEZ.
48.-	3379405	ROSENDO MENDEZ MENDIVIL.
49.-	3298598	ESPERANZA VALLE VDA. DE CELAYA.
50.-	3298599	JUAN PEDRO MONTEVERDE MOLINA.
51.-	3298600	JESUS CELAYA VALDIVIA.

En cuanto al C. Rafael Mendez Gortarez, resulta improcedente su con-
firmación por lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

SEGUNDO: Se decreta la privación de derechos agrarios en contra de-
38 ejidatarios, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de-
dotación por más de dos años consecutivos a las siguientes personas:

NO. PROG.	NO. CERT. O C.B.	TITULARES PRIVADOS
01	474208	JESUS VALENZUELA SALAZAR.
02	474240	MAURO DUARTE VILLALOBOS.
03	04	HORACIO MOLINA ICEDO
04	05	MIGUEL A. CELAYA VALLE.
05	06	JAVIER VALLE VALLE
06	07	JOSE RAMON VALLE VALLE
07	08	OSCAR VALLE VALLE
08	09	NARCISO VALLE VALLE.
09	10	MARTIN VALLE VALLE.
10	11	MACLOVIA VALLE VALLE
11	13	GABRIEL ARMENDARIZ N.
12	14	ISRAEL ARMENDARIZ M.
13	15	MANUEL ARMENDARIZ M.
14	18	MANUEL GARCIA C.
15	19	ANASTACIO GARCIA C.
16	21	LUIS ALFONSO TRASLAVIÑA P.
17	22	HUMBERTO TRASLAVIÑA P.
18	26	MANUEL O. VALLE GERMAN
19	27	MANUEL VALLE ORTEGA.
20	28	MARCO CRISTOBAL VALLE ORTEGA

21	29	JULIO CESAR CELAYA VALLE
22	33	ERNESTO VALENZUELA N.
23	34	RICARDO GARCIA DANIEL
24	35	ALEJANDRO GARCIA DANIEL
25	36	JOSE GORTAREZ MENDEZ.
26	37	SALVADOR GORTAREZ MENDEZ.
27	38	JAVIER MOLINA MACAMURA.
28	39	RAUL GORTAREZ MENDEZ.
29	40	ANTONIO GORTAREZ MENDEZ.
30	41	MANUEL GORTAREZ MENDEZ.
31	474239	RICARDO MENDEZ VALLE,
32	43	GERARDO VALDIVIA M.
33	44	RODRIGO VALDIVIA M.
34	45	VICENTE VALDIVIA M.
35	46	ERNESTO COTA MENDEZ.
36	47	LUIS CELAYA VALDIVIA.
37	32	LAURO VALLE VALLE.
38.-	48	FCO. MANUEL VALLE VALDIVIA.

TERCERO: Se reconocen derechos agrarios y se adjudican los derechos agrarios sobre las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el Ejido del poblado de que se trata y consecuentemente, expídanseles sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata, a las siguientes personas:

No. Prog.	N O M B R E S
01	OSCAR VALENZUELA NAVARRETE.
02	MIGUEL ANGEL VALLE GERMAN.
03	JORGE LUIS CELAYA TRASLAVIÑA.

Es improcedente el Reconocimiento de Derechos Agrarios para el C. MARTIN GUSTAVO VALLE GERMAN, por lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta Resolución. Asimismo se declaran 35 derechos agrarios vacantes, mismos que se ponen a disposición del núcleo de población de referencia, para su posterior adjudicación de conformidad con lo señalado en el noveno Considerando de esta Resolución.

CUARTO: Por fallecimiento de los titulares se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios, pertenecientes a los ejidatarios fallecidos y a los sucesores que en el caso se mencionan y que a continuación se enlistan:

No. de Cert.	Titular fallecido:
01 1857988	JOSE MARIA MARISCAL VALLE.

Se desglosa de la presente Resolución el caso de la C. FRANCISCA M. VDA. DE VALLE, de conformidad y para los efectos que se exponen en el Considerando Sexto, segundo párrafo de la presente Resolución.

Asimismo y de conformidad a lo expuesto en el Considerando sexto de esta Resolución, se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia a las siguientes personas:

I.- SOCORRO MENDIVIL VDA. DE MARISCAL

Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios, para el C. VALENTE VALLE TRUJILLO, por lo expuesto en el Considerando sexto, segundo párrafo de esta Resolución.

QUINTO: Se reconocen derechos agrarios al campesino C. SAMUEL VALLE VALDIVIA, en uno de los derechos declarados vacantes dentro del Ejido, al quedar comprobado que ha usufructuado por más de dos años consecutivos, en forma pacífica, continúa y pública, sin perjuicio de terceros la unidad de dotación en cuestión; por lo anterior, expídansele el correspondiente Certificado de Derechos Agrarios que lo acredite como ejidatario, acorde a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley Agraria en vigor y cuyo caso fue tratado en el Considerando Octavo de este fallo.

SEXTO: Publíquese la presente Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de Certificados de Derechos Agrarios del poblado Ejidal denominado EL CARRIZO, Municipio de Magdalena, Sonora, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección de Información Agraria para su anotación e inscripción correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección de la Tenencia de la Tierra, para la expedición de Certificados de Derechos Agrarios respectivos.

Notifíquese y ejecútese.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA EN SESION CELEBRADA POR LA COMISION AGRA
RIA MIXTA, EN HERMOSILLO, SONORA, A LOS 18 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE-
DE 1990.-



 PRESIDENTE
 LIC. ARMANDO S. RICO PREGADO.

SECRETARIO
 MA. JESUS VALENZUELA TORRES

VOCAL FEDERAL
 ING. JUAN MARCEL LEON PALOMINO.

VOCAL DEL ESTADO
 ELI VICTOR M. ESTRUCLA VALENZUELA.

VOCAL CAMPESINO
 J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO.

MJVT/LEVG/IXBV/GCR/gta



Gobierno del Estado
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-90/30, relativo a la
Cancelación de Certificados y Reconocimiento de Derechos Agrarios, en el --
Nuevo Centro de Población Ejidal denominado " PASCUAL ACUÑA ", Municipio de
Navojoa, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 1683 de fecha 20 de abril de 1990, el
C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora,
remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Inves
tigación General de Usufructo Ejidal practicada en el Nuevo Centro de Pobra
ción Ejidal denominado " PASCUAL ACUÑA ", Municipio de Navojoa, Sonora; ane
xando al mismo la primera convocatoria de fecha 17 de noviembre de 1989 y --
el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día
26 de noviembre de 1989 de la que se desprende la solicitud de confirmar en
sus derechos agrarios a 19 ejidatarios más la Parcela Escolar y la Unidad -
Agrícola Industrial para la Mujer mismos que se citan en el primer punto re
solutivo de la presente Resolución y son los que vienen explotando colecti
vamente las tierras del ejido sin confrontar problema alguno; asimismo, por
fallecimiento del titular se cancele el certificado de derechos agrarios y se
reconozcan los derechos agrarios al sucesor preferente que ha venido ex
plotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininte --
rrumpidos y que se indica en el punto Resolutivo Segundo.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de -
la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en la Enti
dad consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 6 de junio de -
1990 acordó iniciar el procedimiento de cancelación de certificado de dere
chos agrarios y Reconocimiento, ordenándose notificar a los CC. integrantes
del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y Sucesor para que comparecie
ran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el Artículo 430, del
citado Ordenamiento Agrario habiéndose señalado el día 2 de agosto de 1990-
para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las -
autoridades ejidales y nuevo adjudicatario, se comisionó personal de esta -
Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Co
misariado Ejidal, Consejo de Vigilancia que se encontraron presente al mo
mento de la diligencia, en cuanto al propuesto como nuevo adjudicatario que

se encontró ausente y que no fue posible notificarle personalmente, se procedió hacerlo mediante cédula común que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado el día 14 de julio de 1990, según constancias que corren agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, -- asistiendo a la misma al C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, asentándose en el acta respectiva la no comparecencia de las autoridades ejidales ni de el campesino propuesto como nuevo adjudicatario, -- por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a la Cancelación de Certificado de Derechos Agrarios y Reconocimiento de Derechos Agrarios, de conformidad con lo señalado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente procedimiento de Cancelación de Certificado y Reconocimiento de Derechos Agrarios se ha substanciado ante la autoridad competente para resolver y conocer el mismo, de conformidad con lo señalado por el Artículo 12 fracciones I y II de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigencia; que se respetaron las Garantías Individuales de Seguridad Jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos 426 al 431 y demás relativos de la Ley Agraria antes citada.

SEGUNDO:- Que este H. Tribunal Agrario juzga procedente la confirmación de derechos agrarios para 19 ejidatarios más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, cuyos nombres se relacionan en el primer punto Resolutivo de la presente Resolución; lo anterior, es con el fin de actualizar la relación de ejidatarios del Registro Agrario Nacional del poblado de que se trata.

TERCERO:- Que con la respectiva acta de defunción, se acreditó el fallecimiento del titular por lo que es procedente cancelar su certificado de derechos agrarios correspondiente. Asimismo, es procedente reconocerle -- derechos agrarios al sucesor preferente, de conformidad con lo señalado por los Artículos 72 fracción III, 81 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con fundamento en lo estipulado por el Artículo 69 del citado Ordenamiento Agrario, expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos antes señalados de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve.

PRIMERO:- Se confirma en sus derechos agrarios en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado " PASCUAL ACUNA ", Municipio de Navojos, Sonora, solo para efectos de la actualización de la relación de ejidatarios del Registro Agrario Nacional a los CC.

No. Prog.	No. Certif.	Nombre (s) del Titular
1.-	2943168	CECILIO MENDOZA ACOSTA
2.-	2943169	FIDEL LOPEZ VEGA
3.-	2943170	WILFRIDO MENDOZA ESQUER
4.-	2943171	CARLOTA MENDOZA YOCUPICIO
5.-	2943172	ROSARIO MONTES PERALTA
6.-	2943173	SANTIAGO MUÑOZ MARQUEZ
7.-	2943174	RAMONA MARTINEZ MENDEZ
8.-	2943175	JUAN RIVAS MUÑOZ
9.-	2943176	FAUSTO VALENZUELA GALAVIZ
10.-	2943177	BENIGNO VALENZUELA RAMIREZ
11.-	2943178	CONCEPCION VALENZUELA RODRIGUEZ
12.-	2943179	ELISEO VALENZUELA RODRIGUEZ
13.-	2943180	RUBEN VALENZUELA RODRIGUEZ
14.-	2943181	ARTURO VEGA LOPEZ
15.-	2943182	FRANCISCO VEGA LOPEZ
16.-	2943184	MANUEL VEGA LOPEZ
17.-	2943185	PEDRO VEGA LOPEZ
18.-	S/C	RAFAEL RIVAS ROSALES
19.-	2943186	PARCELA ESCOLAR
20.-	2943187	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.
21.-	2321239	CRISTINA GIL PALOMARES

SEGUNDO:- Por fallecimiento del titular IGNACIO VEGA LOPEZ, se --

cancela el certificado de derechos agrarios número 2943183 en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado " PASCUAL ACUNA ", Municipio de Navojoa, Sonora y se reconocen derechos agrarios a la C. SARA GUTIERREZ VDA. DE LOPEZ; con secuentemente, expídasele su correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado de que se trata.

TERCERO:- Publíquese esta Resolución relativa a la Cancelación de - Certificado y Reconocimiento de Derechos Agrarios del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado " PASCUAL ACUNA ", Municipio de Navojoa, Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto por el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1990.

PRESIDENTE
LIC. JUAN MANUEL S. RICO PREZADO

SECRETARIO
LIC. MARIN JESUS VALENZUELA TORRES

VOCAL FEDERAL
ING. JUAN MANUEL LEON PABONERO

VOCAL DEL ESTADO
LIC. VICTOR MANUEL VALENZUELA VALENZUELA

VOCAL CAMPESINO
C. J. GUADALUPE TRUJILLO RAMO




Gobierno del Estado de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-90/43, relativo a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado " RANCHO DEL PADRE ", Municipio de Navojoa, Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 2078 de fecha 15 de mayo de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió a esta Comisión Agraria Mixta en el Estado, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal practicada en el ejido del poblado denominado " RANCHO DEL PADRE ", Municipio de Navojoa, Sonora, anexando al mismo la Primera Convocatoria de fecha 31 de octubre de 1989 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 9 de noviembre de 1989, de la que se desprende la solicitud de confirmación de derechos agrarios para los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la Resolución, por venir explotando colectivamente las tierras del ejido sin confrontar problema alguno; la iniciación del Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el Segundo punto Resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos y la propuesta de reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el punto resolutivo Tercero de esta Resolución y se cancelen los certificados de derechos agrarios que se expi-

dieron con duplicidad a favor de los ejidatarios que se citan en el cuarto punto Resolutivo de la presente Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 6 de junio de 1990, acordó iniciar el procedimiento del Juicio Privativo de Derechos Agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el Artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario en vigor, habiéndose señalado el día 2 de agosto de 1990 para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiendo se levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria común, que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 14 de julio de 1990, según constancias que corren agregadas en autos del expediente.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de los CC. FRANCISCO MOROYOQUI CORONA, HILARIO JUZACAMEA MOLINA, FEDERICO BUITIMEA ONTAMUCHA y J. TRINIDAD MOROYOQUI GALAVIZ, Presidente, Secretario, Tesorero y Presidente del Consejo de Vigilancia, respectivamente y la de los CC. MARTIN TRASVIÑA JUZACAMEA y FILIBERTA YOCUPICIO VALENCIA, como nuevos adjudicatarios y la no comparecencia de los demás integrantes del Consejo de Vigilancia, ni de los presuntos privados sujetos a Juicio, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por los Artículos 12 fracciones I, II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO:- Que este H. Tribunal Agrario considera procedente confirmar en sus derechos agrarios a 128 ejidatarios más la parcela escolar, toda vez que los mismos explotan colectivamente las tierras del ejido sin confrontar problema alguno y cuyos nombres se relacionan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, lo anterior es con la finalidad de actualizar la relación de ejidatarios del Registro Agrario Nacional del poblado que nos ocupa; en relación a los ejidatarios que se citan en los números progresivos del 113 al 129 y para quienes la Asamblea solicita su confirmación de derechos agrarios y en virtud de que los mismos no cuentan con sus respectivos certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios, este H. Tribunal Agrario juzga procedente que se le expidan los mismos de conformidad con lo señalado por el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, en lo que respecta a la C. JESUS DEMETRIA COTA MOROYOQUI, sin certificado de derechos agrarios y para quien la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó se le confirmara en sus derechos agrarios, esta Comisión Agraria Mixta del Estado considera improcedente

te tal solicitud, en virtud de que la misma en ningún momento ha sido reconocida como ejidataria por Resolución alguna que la dé tal carácter; pero es el caso que la mencionada campesina, mediante resolución por la posesión y goce de una unidad individual de dotación aprobada el día 15 de diciembre de 1987, se le reconoció el derecho agrario cuya adjudicación quedó pendiente en la resolución de este H. Tribunal Agrario de fecha 16 de agosto de 1984 y que perteneciera originalmente al extinto ejidatario ISAAC ESCALANTE a quien se le expidiera el certificado número 365165, acreditándolo como ejidatario del poblado que nos ocupa y cuya resolución le negó todo el derecho al C. MARIO MOROYOQUI ESCALANTE respecto a los derechos en controversia; inconforme con dicho fallo el antes mencionado campesino interpuso recurso de garantías ante el juzgado de Distrito en Materia Agraria mismo que quedó registrado bajo el número 45/88 y al cual emitió su resolución el 5 de septiembre de 1988, negando el amparo y protección de la justicia al C. MARIO MOROYOQUI ESCALANTE, confirmando la resolución combatida; por lo antes expuesto y en virtud de que la C. JESUS DEMETRIA COTA-MOROYOQUI, siempre ha detentado la posesión del derecho que perteneciera a ISAAC ESCALANTE, este H. Tribunal Agrario considera procedente reconocerle derechos agrarios de conformidad a lo señalado por los Artículos 72 fracción III y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 69 de la citada Ley Agraria, expedir su certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado de que se trata.

CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes se ha comprobado que los ejidatarios y sucesores han abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos, incurriendo con ello en la causal de privación a que se refiere el Artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; quedando oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a Juicio que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente: El acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 9 de noviembre de 1989, el acta de desahucio, los informes de los comisionados; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

QUINTO:- Que los 10 campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido explotando colectivamente las tierras del ejido, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el día 9 de noviembre de 1989, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 fracción III, 81, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, proceda reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley Agraria expedir sus correspondientes certificados; respecto al derecho agrario restante, este H. Tribunal Agrario considera procedente declararlo vacante y de conformidad a lo establecido con los Artículos 52 párrafo tercero y 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se deja a disposición de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios para que con las facultades que le otorga el Artículo 426 de la citada Ley solicite posteriormente su adjudicación sujetándose invariablemente a los ordenes de preferencia y exclusión que establece el Artículo 72 de la Ley Agraria en vigor.

SEXTO:- Que este H. Tribunal Agrario considera procedente cancelar los certificados números: 1.- 1379466, 2.- 1379467, 3.- 1379468, 4.- 1379469, 5.- 1379470 y 6.- 1379472, mismos que fueron expedidos con duplicidad a los CC.: 1.- LEANDRA ANGUAMEA, 2.- MARIA MERCEDES MOROYOQUI, 3.- CRISANTO MURILLO MOROYOQUI, 4.- SATURNINO JUSACAMEA MOROYOQUI, 5.- ALBERTO NEYOY YOCUPICIO y 6.- SEVERIANO MOROYOQUI MOLINA, debiéndoseles confirmar con los certificados números: 1.- 365176, 2.- 365199, 3.- 365210, 4.- 365177, 5.- 365211 y 6.- 1379463, mismos que son los que actualmente vienen usufructuando.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria Se Resuelve:

PRIMERO:- Se confirma en sus derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " RANCHO DEL PADRE ", Municipio de Navojoa, en el Estado de Sonora a 129 ejidatarios más la parcela escolar, sólo para efectos de la actualización de la relación de ejidatarios del Registro Agrario Nacional, a los CC.

No. Prog.	No. Certif.	Nombre(s) del Titular
1.-	365148	PARCELA ESCOLAR
2.-	365155	SIXTO COTA
3.-	365172	CECILIO GOCOBACHI

4.-	365176	LEONARDA ANGUAMEA
5.-	365177	SATURNIN JUSACAMEA MOROYOQUI
6.-	365185	JUAN DE DIOS MATUZ
7.-	365189	PERFECTO MOLINA
8.-	365190	CAMILO MOROYOQUI
9.-	365191	JUAN MOROYOQUI
10.-	365192	MELISA GALLARDO
11.-	365195	MACARIO MOROYOQUI
12.-	365199	MERCEDES MOROYOQUI
13.-	365201	FLORENCIA PACHECO
14.-	365202	CLEMENTE MOROYOQUI
15.-	365206	VALERIANO MOROYOQUI
16.-	365208	APOLINAR MUMULMEA
17.-	365209	GABINO MURILLO MOROYOQUI
18.-	365210	CRISANTO MURILLO MOROYOQUI
19.-	365211	ALBERTO NEYOY YOCUPICIO
20.-	365215	JUAN CRUZ MOROYOQUI
21.-	365216	JUAN OSUNA
22.-	365219	ELIGIO SOMBRA
23.-	365221	DOROTEO SOTO L.
24.-	365223	REMIGIO VALENZUELA
25.-	365227	FRANCISCO VALENZUELA
26.-	365228	TIBURCIO VALENZUELA
27.-	365231	PAULINA VEGA
28.-	365233	MARCELA MOROYOQUI
29.-	365236	MARTIN YOCUPICIO
30.-	365237	TOMAS YOCUPICIO
31.-	365238	PEDRO ZAYAS
32.-	365239	MARIA SANTOS MENDOZA DE ZAYAS
33.-	365240	HILARIO JUZACAMEA
34.-	365244	PEDRO PACHECO
35.-	1379451	POLICARPO ALAMEA
36.-	1379452	CANDELARIO COTA
37.-	1379453	ALEJANDRO ESCALANTE
38.-	1379454	ADOLFO LOPEZ
39.-	1379457	JUAN VALENZUELA
40.-	1379459	FRANCISCO MOROYOQUI CORONADO
41.-	1379460	HOMOBONO SOTO
42.-	1379461	MARGARITO VALENZUELA YOCUPICIO
43.-	1379463	SEVERIANO MOROYOQUI MOLINA
44.-	1379464	ANTONIO VALENZUELA VALENZUELA
45.-	1379473	SEVERO AGUILAR ONTAMOCRAY
46.-	1379474	ARCADIO COTA MOROYOQUI
47.-	1379476	SANTIAGO ESPINOZA RUIZ
48.-	1379477	FELIX ESPINOZA RUIZ
49.-	1379478	FRANCISCO ESCALANTE ANGUAMEA
50.-	1379479	MANUEL GALAVIZ YOCUPICIO
51.-	1379484	EDUARDO LOPEZ YOCUPICIO
52.-	1379486	MANUEL MOROYOQUI MOLINA
53.-	1379488	IRINEO MOROYOQUI MOLINA
54.-	1379489	PRIMITIVO MOROYOQUI PACHECO
55.-	1379490	JUAN MOROYOQUI CORONADO
56.-	1379492	DEMETRIO MUMULMEA MOROYOQUI
57.-	1379495	MAURICIO OSUNA GRANADOS
58.-	1379497	TORIBIO RIOS ZAYAS
59.-	1379498	BALBANEDA SOTO DE PEREZ
60.-	1379402	PEDRO YOCUPICIO VALENZUELA
61.-	1379503	ABELARDO VALENZUELA SOMBRA
62.-	1379504	SIXTO VALENZUELA GOCOBACHI
63.-	1379505	CIRILO BASOPOLI MENDOZA
64.-	1379506	J. TRINIDAD MOROYOQUI GALAVIZ
65.-	2685149	RAUL GOCOBACHI BUITIMEA
66.-	2685150	CAYETANO CORONADO PACHECO
67.-	2685151	INOCENTE LOPEZ YOCUPICIO
68.-	2685152	BONIFACIA MOROYOQUI VALENZUELA
69.-	2685153	JESUS COTA SOTO
70.-	2685154	PAULINO DUARTE LOPEZ
71.-	2685155	OCHOA YOCUPICIO GERONIMO
72.-	2685157	ELIGIO GOCOBACHI MOROYOQUI
73.-	2685159	VICTORIANO JUZACAMEA LEYVA
74.-	2685160	BENIGNO JUZACAMEA MENDOZA
75.-	2685161	LAZARA ESPINOZA MOROYOQUI
76.-	2685162	JOSE FRANCISCO LOPEZ ABOYTIA
77.-	2685163	JOSE LOPEZ VALENZUELA
78.-	2685164	AGUSTINA MENDOZA ROBLES
79.-	2685165	CEFERINO MOROYOQUI ESPINOZA
80.-	2685166	CRISOSTOMO MURILLO MOROYOQUI
81.-	2685167	LUCIA MOROYOQUI MURILLO
82.-	2685168	ESTEBAN MOROYOQUI MOLINA
83.-	2685170	MODESTA JUZACAMEA ZAZUETA

84.-	2685171	MARIA DEL ROSARIO MUMULMEA P.
85.-	2685172	MARTIN CASTELUM VALENZUELA
86.-	2685173	SALOMON SOTO MOROYOQUI
87.-	2685174	LAURA VALENZUELA MOROYOQUI
88.-	2685176	LUCIANO YOCUPICIO OSUMA
89.-	2685177	ESTEBAN CIRO LOPEZ JUZACAMEA
90.-	2685178	AGUSTIN CASTREJON SOTO
91.-	2685179	J. IRENE WEYOY AGUILAR
92.-	2685180	GONZALO TECASEGUA AYALA
93.-	2685181	ANSELMO VALENZUELA BACASEGUA
94.-	2685182	MARCELO ESCALANTE ANGUAMEA
95.-	2685184	GUMERCINDO VALENZUELA SOMBRA
96.-	2685185	DADA ARCE SOTO
97.-	2685186	GERMANA GOCOBACHI GAUPICIO
98.-	2685187	DOROTEO MUMULMEA MOROYOQUI
99.-	2685188	MARIA INES ARCE VALENZUELA
100.-	2685189	MANUEL DEL SOCORRO RUIZ ARCE
101.-	2685190	FLORENCIA YOCUPICIO HOMOCOLI
102.-	2685191	ALEJANDRINA TRASVIÑA JUZACAMEA
103.-	2685192	ALBINO GOWO RIOS
104.-	2685193	CLEMENTINA MUMULMEA MOLINA
105.-	2685194	MATILDE IBARRA OLIVAS
106.-	2685195	AGALDA ESPINOZA OCHOA
107.-	2685196	MODESTO DUARTE OCHOA
108.-	2685197	MANUEL DE JESUS AGUILAR ONTA
109.-	2685198	MARIA DE LOS ANGELES ARMENTA V.
110.-	2685199	VICTOR VICENTE SOTO MOROYOQUI
111.-	2685200	LUIS MOROYOQUI GALAVIZ
112.-	2685201	JOSE PILAR SOMBRA MUMULMEA
113.-	S/C	FELIPE BASOPOLI
114.-	S/C	ENITA CAMPAS JUZAINO
115.-	S/C	CORNELIO COTA ALAMEA
116.-	S/C	JACINTO MATUZ MOROYOQUI
117.-	S/C	JOSE MOROYOQUI CALVEZ
118.-	S/C	EMILIA VALENZUELA MOROYOQUI
119.-	S/C	ANTONIO AYALA VALENZUELA
120.-	S/C	JACINTA MOROYOQUI PACHECO
121.-	S/C	ISIDRO AGUILAR ONTAMUCHA
122.-	S/C	JOSE SOTO MOLINA
123.-	S/C	ROBERTO ESCALANTE V.
124.-	S/C	VIRGINIA VALENZUELA ANGUAMEA
125.-	S/C	MACARIO RIOS GOCOBACHI
126.-	S/C	FEDERICO BUITIMEA ONTAMUCHA
127.-	S/C	ILDEFONSO ESPINOZA CAMPAS
128.-	S/C	PERFECTA GOCOBACHI V.
129.-	S/C	GERVACEA COTA ESPINOZA

Haciendo la aclaración que los ejidatarios que se citan en los números progresivos del 113 al 129 no cuentan con certificado por lo que se les deberá expedir su correspondiente que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios de 11 ejidatarios y sucesores en el ejido del poblado denominado " RANCHO DEL PADRE " Municipio de Navojoa, Sonora, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos a los CC. 1.- FRANCISCO CORONADO, 2.- DEMECIO MENDOZA, 3.- BERNARDO LEYVA, 4.- MARCELO GOCOBACHI M. 5.- ALBERTO MENDOZA MOROYOQUI, 6.- MARIA ESTHELA YOCUPICIO PADILLA, 7.- VICTORIANA MOROYOQUI SOTO, 8.- J. JESUS YOCUPICIO PADILLA, 9.- MARIA JESUS VALENZUELA MURILLO, 10.- VICTORIA AGUILERA VALENCIA, 11.- IGNACIO DUARTE OCHOA. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC: 1.- TEODORO CORONADO, 2.- SINFUOSA CORONADO, 3.- NARCIZA YOCUPICIO DE M., 4.- ALEJANDRINA TRASVIÑA JUZACAMEA y 5.- JUAN ESTEBAN DUARTE TRASVIÑA. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados números: 1.- 365157, 2.- 365188, 3.- 365182, 4.- 1379481, 5.- 1379485, 6.- 2685148, 7.- 2685169, 8.- 2685175, 9.- 2685183, 10.- 2685292 y 11.- 1379475.

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " RANCHO DEL PADRE ", Municipio de Navojoa, Sonora, a 11 campesinos por venir explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos siendo los CC.: 1.- ESPERANZA PACHECO, 2.- MELQUIADES MENDOZA YOCUPICIO, 3.- MARTIN TRASVIÑA JUZACAMEA, 4.- MACARIA ZAYAS RIOS, 5.- DEMECIO MENDOZA ROBLES, 6.- MARIA ALFREDA BACASEGUA YOCUPICIO, 7.- EULOGIO MUMULMEA MOROYOQUI, 8.- FILIBERTA YOCUPICIO VALENCIA, 9.- DAMIAN SOMBRA VALENZUELA, 10.- PERFECTO TECASEGUA AGUILERA y 11.- JESUS DEMETRIA COTA MOROYOQUI; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO:- Por duplicidad de certificados de derechos agrarios, se cancelan los números: 1.- 1379466, 2.- 1379467, 3.- 1379468, 4.- 1379469, 5.- 1379470 y 6.- 1379472, expedidos a los CC. 1.- LEANDRA ANGUAMEA, 2.- MARIA MERCEDES MOROYOQUI, 3.- CRISANTO MURILLO MOROYOQUI, 4.- SATURNINO JUSACAMEA MOROYOQUI, 5.- ALBERTO NEYOY YOCUPICIO y 6.- SEVERIANO MOROYOQUI MOLINA; quedando amparados sus derechos agrarios con los certificados números: 1.- 365176, 2.- 365199, 3.- 365210, 4.- 365277, 5.- 365211, 6.- 1379463.

QUINTO:- Se declara un derecho agrario vacante en el ejido del poblado denominado "RANCHO DEL PADRE", Municipio de Navojoa, Sonora, de conformidad a lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución.

SEXTO:- Publíquese la presente Resolución relativa a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "RANCHO DEL PADRE", Municipio de Navojoa, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR EL PLENO EN SESION CELEBRADA EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 18 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1990.-



PRESIDENTE
SECRETARIO

LIC. HERNANDEZ S. RICO PRECIADO
LIC. MARIA TERESA VALENZUELA TORRES

VOCAL FEDERAL
VOCAL DEL ESTADO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMERO
LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA

VOCAL CAMPESINO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO



Gobierno del Estado
de Sonora

VISTO Para resolver el expediente número 2.2-90-58, relativo a la Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA VIEJO", Municipio de Santa Ana, Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO: Por oficio número 2367 de fecha 6 de Junio de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario, practicada en el poblado denominado "SANTA ANA VIEJO", Municipio de Santa Ana, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la Segunda Convocatoria de fecha 29 de Noviembre de 1988, y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 9 de Diciembre de 1988, de la que se desprende la solicitud para la confirmación de Derechos Agrarios de los ejidatarios que se hayan usufructuando sus respectivas Unidades de Dotación ininterrumpidamente por más de dos años y son los que se citan en el primer punto resolutorio de este fallo; la cancelación de certificados de derechos agrarios

por fallecimiento de sus titulares que se relacionan en el Segundo Punto resolutive de esta Resolución, la propuesta de reconocer derechos agrarios en calidad de nuevos adjudicatarios, a los campesinos que se citan en el Tercer punto resolutive de la presente resolución y en el Cuarto punto resolutive de este fallo, el caso de un campesino que se pone a disposición del C. Delegado Agrario en la Entidad para que se investigue.

RESULTANDO SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 27 de Julio de 1990, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la Fracción I del Artículo 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el Artículo 430 del Citado Ordenamiento Agrario, habiéndose señalado el día 27 de Julio de 1990, para el desahogo.

RESULTANDO TERCERO: Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta Dependencia Agraria quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores recabando las constancias respectivas, habiéndose levantado Acta de Desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios. En cuanto a los ejuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarlos personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado el día 6 de Julio de 1990.

RESULTANDO CUARTO: El día y la hora señalada para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria asentando en el Acta respectiva, la comparecencia de las Autoridades Internas del ejido así como la no comparecencia de los ejidatarios presuntos privados sujetos a juicio, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el presente Juicio de Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 Fracciones I y II, 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO: La capacidad de la parte actora para ejercer la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO: Este Tribunal Agrario considera procedente la confirmación de los Derechos Agrarios de 17 ejidatarios más la Parcela Escolar lo cual se transcribe para efectos de actualización censal y para el computo de certificados de derechos agrarios ante el Registro Agrario Nacional, mismos que se relacionan en el punto resolutive Primero de este fallo.

CONSIDERANDO CUARTO: Este Tribunal agrario al quedar comprobado con las respectivas actas de defunción, el fallecimiento de tres ejidatarios consideró procedente cancelar los respectivos certificados de derechos agrarios que los acredita como ejidatarios del nucleo cuestionado.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido usufructuando sus respectivas unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto sus reconocimientos de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 9 de Diciembre de 1988, de acuerdo con los artículos 72 Fracción Tercera, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer derechos agrarios y con -

fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados, con excepción del caso relativo a JOSE RAFAEL MORA para quien este Tribunal Agrario considera improcedente se le adjudique un derecho agrario toda vez, que de las documentales que corren agregadas al expediente se desprende que esta persona al parecer realizó un contrato de compraventa con el señor JUAN FRANCISCO ROMO ROBLES, el cual se haya disfrazado como un convenio de asentamiento temporal pero que es contrario a su contenido ya que este convenio tiene una duración de 5 años en su cláusula Cuarta, en la Sexta se conviene que en caso de que JOSE RAFAEL MORA se ausente del ejido, JUAN FRANCISCO ROMO ROBLES será su sucesor preferente para que se le adjudique este derecho, además de que en la cláusula octava recibe la cantidad de \$ 10,000.000 (diez millones de pesos), como anticipo a posibles utilidades, por tal situación este caso se desglosa y se pone a disposición del C. Delegado Agrario en el Estado para efectos de que comisione personal adscrito a su Dependencia, para que investigue la situación que guarda este campesino en el ejido y si reúne los requisitos de la capacidad agraria individual que para tal efecto lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo 200.

CONSIDERANDO SEXTO: Por lo que respecta al caso relativo a VICTOR MANUEL ROMERO ARTEAGA, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente manifestar lo siguiente y para efectos de que en subsecuentes trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal sea tratado en otros términos, toda vez de que esta persona no ha sido beneficiada por Resolución Presidencial, ni por alguna Resolución de esta Comisión Agraria Mixta por consiguiente no es ejidatario del poblado denominado "SANTA ANA VIEJO", Municipio de Santa Ana, en tanto que tal como lo manifiesta la Asamblea General de Ejidatarios el derecho agrario que pertenecía a la C. MARIA JESUS DE LA VERA VDA. DE FERNANDEZ le fué adjudicado a OMAR DEMARA ACEDO en Resolución aprobada por la Comisión Agraria Mixta de fecha 21 de Agosto de 1986.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Toda vez que el escrito que presenta el ejidatario JOSE GUADALUPE VALENZUELA TAPIA es de fecha 5 de Agosto de 1987, y de que las circunstancias pueden haber cambiado a la fecha, así como de que tampoco es la dependencia adecuada para resolver este tipo de problemas, si no más bien la Delegación Agraria en el Estado o la Autoridad Judicial según el caso proceda, por tales motivos esta Autoridad Agraria se abstiene de entrar en materia del caso de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos antes mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se Resuelve:

PRIMERO: Se confirma para efectos de actualización de certificados ante el Registro agrario Nacional los derechos agrarios de los ejidatarios siguientes, además de la Parcela Escolar, con el certificado de derechos agrarios número 748800:

No. Prog.	No. Cert.	n o m b r e s
1.-	2429364	JESUS GONZALEZ VAZQUEZ BERMUDEZ
2.-	2429365	SAMUEL CORTES CORTES
3.-	2429366	EDUARDO SESMA VAZQUEZ
4.-	2429368	GILBERTO DEMARA VALENZUELA
5.-	2429369	FRANCISCO QUIROGA ESPINOZA
6.-	2429370	ROBERTO DE LA TOBA RAMIREZ
7.-	2429371	VICTOR MANUEL DEMARA VALENZUELA
8.-	2429373	SEVERIANO RIVERA MURRIETA
9.-	2429377	CARLOS CALDERON VERDUGO
10.-	2429378	JOSE NURELIANO MUNOZ MORA
11.-	2429379	MIGUEL ANGEL OLIVAS AVILA
12.-	2429380	LIBRADO MUNGARRO ESPINOZA
13.-	2429381	GONZALO VAZQUEZ RIVERA
14.-	3116538	MARIA JESUS AVILADE OLIVAS
15.-	3116539	OMAR DEMARA ACEDO
16.-	2429367	GUADALUPE VALENZUELA TAPIA

SEGUNDO: Se cancela por fallecimiento de los titulares 1.- MAGDALENO MORA REYNAGA, 2.- ARMIDA CELAYA CELAYA Y MANUEL DEMARA GALLEGOS, los certificados de derechos agrarios siguientes: 0748794, 2429375 y 2429376, respectivamente.

TERCERO: Se reconocen derechos agrarios por venir usufructuando por más de dos años las unidades de dotación abandonadas por sus titulares y a quienes se les deberá expedir los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del ejido en mención de

conformidad con lo estipulado por el Artículo 69 de la Ley de la Materia, - siendo los campesinos que a continuación se mencionan: 1.- FRANCISCO JAVIER CELAYA MUÑOZ, 2.- VICTOR HUGO DEMARA NÚÑEZ.

CUARTO: Se desglosa y se pone a disposición del C. Delegado Agrario en el Estado, el caso relativo al C. JOSE RAFAEL MORA, para efectos de que comisione personal adscrito a esa Dependencia para que investigue la situación que guarda este campesino en el ejido y si reúne los requisitos de la capacidad agraria individual que para tal efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo 200.

QUINTO: Publíquese esta Resolución relativa al Juicio de Cancelación y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado SANTA ANA VIEJO, Municipio de Santa Ana de esta Entidad Federativa, en el Periódico Oficial del Estado de Sonora, y de conformidad -- con lo previsto por el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, -- Remítase al Registro agrario Nacional, Dirección General de Información -- Agraria para su inscripción y anotación correspondiente, así como para la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR ESTA COMISION AGRARIA EN EL ESTADO DE SONORA EN SESION PLENARIA DE FECHA. 18 DE SEPTIEMBRE DE 1990.

PRESIDENTE
 LIC. ANTONIO S. RICO PRELADO
 VOCAL FEDERAL
 DR. JUAN MANUEL LEÓN PALOMINO
 VOCAL CAMPESINO
 J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO.

SECRETARIO
 LIC. JESUS VALENZUELA TORRES.
 VOCAL DEL EJIDO
 LIC. VICTOR M. ESTRELLA VALENZUELA.



Publicación en el Periódico Oficial
 sin validez legal



Gobierno del Estado
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-90/17, relativo al Juicio de Privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO", Municipio de Ures, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:--Que por oficio número 0790 de fecha 28 de febrero de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario, practicada en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO", Municipio de Ures, de esta Entidad Federativa, anexando al mismo, la segunda convocatoria de fecha 19 de septiembre de 1989 y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el día 3 de octubre de 1989, de la que se desprende la solicitud de Confirmación de Derechos Agrarios, de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por venir explotando sus unidades de dotación sin confrontar problema alguno; la iniciación del Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se mencionan en el segundo punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución, así como la solicitud para que se reconozcan derechos agrarios en vacantes a campesinos que se encuentran cultivando unidades de dotación en los terrenos del ejido.

SEGUNDO:--Que de conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 6 de junio de 1990, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Sucesorios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la Fracción I del Artículo 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 del citado Ordenamiento, habiéndose señalado el día 25 de julio de 1990, para su desarrollo.

TERCERO:--Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales y Presuntos Privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes en el momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas, habiendo levantado acta de desavencindad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encontraban ausentes y que no fué posible notificarles personalmente, procediéndose a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la Oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 9 de julio de 1990, según constancias que obran en autos.

CUARTO:-El día señalado para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado Agrario en el Estado, asentándose en el Acta respectiva, la comparecencia de los Integrantes del Comisariado Ejidal y el Presidente y Secretario del Consejo de Vigilancia, asistiendo asimismo, el C. José del Cid Aguirre, en su carácter de reclamante del derecho agrario que perteneciera al extinto ejidatario Antonio del Cid Aguirre; no así los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, asentándose también la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que el presente juicio de privación de derechos Agrarios, nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados de derechos agrarios, se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por los Artículos 12 Fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetarán las garantías individuales de seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la invocada Ley Agraria.

SEGUNDO:-La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le conceden el artículo 426 de la Ley de la Materia.

TERCERO:-Que esta Comisión Agraria Mixta, considera procedente la confirmación de los derechos agrarios para los 56 ejidatarios y los relativos a la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, para el solo efecto de la actualización de los correspondientes certificados de derechos agrarios y la computarización del número de integrantes del núcleo ejidal de que se trata, siendo pertinente hacer la observación de que al C. Manuel Rodrigo Miranda Canizalez, el cual fué reconocido como nuevo adjudicatario, mediante resolución de este Tribunal Agrario, de fecha 5 de abril de 1984, no se le ha expedido su correspondiente certificado de derechos agrarios, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria..

CUARTO:-Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sucesores que se mencionan en el segundo punto resolutivo de esta resolución, han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas; particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 3 de octubre de 1989, el acta de desavinculación, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos, y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar sus correspondientes certificados.

QUINTO:-Que los campesinos señalados en el tercer punto resolutivo de esta resolución, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios, por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 3 de octubre de 1989; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72,

Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley de Reforma Agraria, -- procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada Ley, expedir sus correspondientes certificados, debiendo incluirse entre ellos al C. José del Cid Aguirre, para los mismos efectos, -- toda vez de que con el acta de asamblea antes mencionada, el acta de inspección ocular y lo manifestado por los integrantes de las autoridades ejidales durante la audiencia de pruebas y alegatos, se demuestra que se encuentra en posesión de la unidad de dotación que perteneciera a su hermano Antonio del Cid Aguirre, desde hace más de dos años, siendo pertinente hacer la aclaración de que no existe impedimento legal para que se le reconozcan derechos agrarios en el ejido de que se trata, ya que si bien es cierto que fué beneficiado con la Resolución Presidencial que dotó al ejido "GUILLERMO PRIETO", Municipio de Caborca, Sonora, de fecha 9 de junio de 1970, tambien lo es que por resolución de esta Comisión Agraria Mixta, de fecha 21 de agosto de 1986, fué privado de ese derecho agrario en el ejido antes mencionado, por haber abandonado la explotación de su unidad de dotación por más de dos años; además de que la posesión que ha ejercido sobre la parcela en cuestión, no ha sido en perjuicio de persona alguna, por lo que de negarle capacidad para ser reconocido como nuevo adjudicatario mediante el presente procedimiento, implicaría darle efectos retroactivo a una Ley, en su perjuicio, con la consecuente violación de una de las garantías individuales de seguridad jurídica, consagrada en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "A ninguna Ley se dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna." Lo anterior se hace evidente si tomamos en cuenta que la Fracción VII del Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece como requisito de capacidad individual para obtener unidad de dotación por los diversos medios que dicha Ley dispone el que el campesino no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolutoria de tierras, entró en vigencia hasta el día 17 de enero de 1984, es decir, casi 14 años despues que al C. José del Cid Aguirre, fuera reconocido como ejidatario en el ejido "GUILLERMO PRIETO", Municipio de Caborca, Sonora, por lo que el mérito de lo expuesto es procedente reconocerle derechos agrarios en el ejido en que se actúa y expedirle su correspondiente certificado.

SEXTO:--Que este Tribunal Agrario considera procedente el reconocimiento de derechos agrarios en favor de dos campesinas, por el fallecimiento debidamente acreditado de los titulares, toda vez que se comprobó que son las conyuges que le sobreviven a dichos ejidatarios, con las correspondientes actas de matrimonio, además de que se han venido explotando las unidades de dotación que pertenecieran a sus finados esposos, ejercitando su derecho como sucesoras preferentes de los mismos, por lo que deberán cancelarse los certificados de derechos agrarios que fueran expedidos a los extintos titulares y expedir los respectivos a las referidas adjudicatarias, -- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con fundamento en los artículos 72 Fracción I, 81, 86 y 200 de la invocada Ley.

SEPTIMO:--Que a juicio de esta Comisión Agraria Mixta, no es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por la Asamblea General de Ejidatarios, en favor de los siguientes campesinos: 1.- Heracleo Haro Haro, 2.-René Martínez Pérez, 3.-José Alonzo Martínez Pérez, 4.-Manuel Alejandro Villa Morales, 5.-Noé Barrón del Cid, 6.-Israel Trujillo Saldamando, 7.-Juan Angel Salcido Romo, 8.-Manuel López Tánori, 9.- Manuel Tánori Tánori, 10.-Antonio Martínez López, 11.-Luz Manuel Salido Bracamontes, 12.-Ignacio Ramirez Sotomayor, 13.-José Angel Alcaraz Trujillo, 14.-Orlando Domínguez Salcido, y 15.-Jesús Amado Barrón Jiménez. Lo anterior en virtud que la Asamblea General de Ejidatarios, solicita la adjudicación de los antes mencionados, en supuestas vacantes que existen en el ejido; sin embargo, de los autos del expediente en estudio, se desprende que en el ejido de referencia existen solo 4 derechos declarados legalmente como vacantes, siendo pertinente para mejor ilustración de lo anterior, hacer mención de lo siguiente: El ejido fué creado por Resolución Presidencial sobre dotación de ejidos de fecha 13 de enero de 1937. beneficiándose a 56-

capacitados, más la parcela escolar, posteriormente se concedió ampliación al ejido, por Resolución Presidencial de fecha 25 de junio de 1941, beneficiándose a 22 campesinos, lo que hace un total de 79 derechos efectivos, — Ahora bien, mediante Resolución Presidencial de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, de fecha 29 de noviembre de 1976, se privaron a 23 ejidatarios y se reconocieron a 16 campesinos, más la unidad agrícola-industrial para la mujer, declarándose 6 derechos vacantes, de los cuales — 2 fueron adjudicados por Resolución de esta Comisión Agraria Mixta, de fecha 28 de octubre de 1986, y en esta misma resolución, se dejó a consideración del C. Delegado Agrario en el Estado, la investigación correspondiente, a fin de determinar si se reconocían o no derechos agrarios como nuevo adjudicatario al C. Alejo Barron Villa; de lo que se infiere como ya se ha dicho, que solo existen 4 derechos vacantes y un caso pendiente de investigar se por la citada Autoridad Agraria. Luego entonces, restarían 10 derechos agrarios, los cuales no es posible determinar de la documentación que integra el presente expediente, a quienes pertenecieron, puesto que no existen antecedentes de que hayan sido declarados vacantes por alguna autoridad competente, en virtud de la cual, es procedente desglosar el caso de los 15 campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios, a efecto de que el C. Delegado Agrario en la Entidad, ordene una minuciosa investigación al respecto a fin de esclarecer a quienes pertenecieron inicialmente esos derechos agrarios que se pretenden adjudicar, o en su defecto, determinar si existe alguna resolución por la que fueran declarados vacantes, para que en su oportunidad se soliciten las nuevas adjudicaciones correspondientes.

OCTAVO:—Que es procedente cancelar por duplicidad el certificado de derechos agrarios número 2686214, que por error se expidió a nombre de José Jesús Barrón Villa, a diferencia de la petición de la Asamblea General de Ejidatarios, que solicita la cancelación del certificado número 3310653, el cual le fué expedido al mencionado ejidatario, en cumplimiento a la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, de fecha 28 de Octubre de 1986, que realmente le reconoció derechos agrarios en el núcleo de población de que se trata, toda vez de que en la Resolución emitida por este mismo Tribunal Agrario, el día 5 de abril de 1984, no fué reconocido como nuevo adjudicatario, sin embargo por error se le expidió certificado, en virtud de lo cual, el certificado que en forma auténtica le corresponde y que debe amparar su unidad de dotación, es el número 3310653, con el cual se le confirman sus derechos agrarios.

NOVENO:—Que se considera procedente que continúen vacantes 4 derechos agrarios, de los 6 declarados como tales por la Resolución Presidencial de fecha 29 de noviembre de 1976, y que no han sido adjudicados así como también queda pendiente lo relativo al caso de Alejo Barron Villa, el cual fué dejado a consideración del C. Delegado Agrario en el Estado, para que se efectuara una investigación, tal como se señaló en el considerando séptimo de esta resolución, y que en los trabajos objeto de estudio no fué tratado, pudiendo en un caso dado, ser considerado por la Asamblea de Ejidatarios, como una vacante más. Lo anterior, para efectos de una vez que el referido Delegado Agrario, efectúe la correspondiente investigación respecto a los 10 derechos agrarios restantes para completar el número de derechos creados por las resoluciones de dotación y ampliación, sea el propio Delegado o la Asamblea General de Ejidatarios, quienes soliciten las nuevas adjudicaciones que conforme a derecho procedan.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO:—Se confirma en sus derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO", Municipio de Ures, del Estado de Sonora, para el solo efecto de actualizar sus correspondientes certificados de derechos agrarios, a los CC. 1.—ARNULFO BARRON, 2.—JOSE BARRON, 3.—AGUSTIN BA

RRON BRACAMONTES, 4.-RUBEN DE LOS REYES ESPINOZA, 5.-JOSE GRANILLO MORALES, 6.-FRANCISCO HARO ESPINOZA, 7.-JESUS LOPEZ MONGE, 8.-JOSE JUAN MARTINEZ CRUZ, 9.-SONATO RAMIREZ MARQUEZ, 10.-MANUEL SALCIDO, 11.-REFUGIO SALCIDO, 12.-FRANCISCO TERAN, 13.-JOSE D. TRUJILLO VALENZUELA, 14.-LUIS ROMO SALDAMANDO, 15.-CANDILARIA GONZALEZ VDA. DE HARO, 16.-MARIANA MARTINEZ VDA. DE MARTINEZ, 17.-JUAN FRANCISCO RAMIREZ FLORES, 18.-MANUEL BRACAMONTES VILLA, 19.-ROBERTO MARTINEZ TRUJILLO, 20.-FERNANDO VILLA HARO, 21.-MAGDALENA GALAVIS VDA. DE HARO, 22.-MANUEL DE LOS REYES MORALES, 23.-ALBERTO ROMO BRAVO, 24.-MANUEL ROMO SALDAMANDO, 25.-MANUEL VILLA DEL CID, 26.-ELOISA VILLA VDA. DE BARRON--27.-MANUEL DOMINGUEZ MALDONADO, 28.-ROGELIO DEL CID VILLA, 29.-MANUEL BARRON BRACAMONTES, 30.-FRANCISCO RAMIREZ TRUJILLO, 31.-RAMON CORELLA FLORES, 32.-LAURA RAMONA SOQUI VDA. DE HARO, 33.-JOSE NOE DE LOS REYES MORALES, 34.-BENIGNO ORDUÑO TORRES, 35.-ANTONIO RAMIREZ GUTIERREZ, 36.-CONCEPCION RAMIREZ GUTIERREZ, 37.-JOSE ROMO SALDAMANDO, 38.-RAMONA VILLA DE TRUJILLO, 39.-CARMEN TRUJILLO VDA. DE C., 40.-JOSE JESUS BARRON VILLA, 41.-HECTOR RAMIREZ TRUJILLO, 42.-JOSE ADELAIDO CANIZALEZ M.-43.-MARIA VILLA VDA. DE MARTINEZ, 44.-FRANCISCO LOPEZ AMADOR, 45.-RAMON ORDUÑO TORRES, 46.-JUAN ANTONIO VILLA HARO, 47.-CONSUELO TORRES VDA. DE O., 48.-CATALINA DOMINGUEZ VDA. DE R., 49.-JESUS ROMO BRAVO, 50.-RAFAEL ALCARAZ ACUÑA, 51.-ABUNDIO VILLA HARO, 52. ROBERTO SALCIDO VALENZUELA, 53.-ANTONIO URIAS OLAYS, 54.-MANUEL ROBERTO JARA RAMIREZ, 55.-FRANCISCO VALENZUELA DE LA CRUZ, 56.-MANUEL RODRIGO MIRANDA CANIZALEZ, y los relativos a, 57.-Parcela Escolar y 58.-Unidad Agrícola Industrial para la Mujer. Consecuentemente, quedan firmes los certificados de derechos agrarios, números: 1.-351238, 2.-351239, 3.-351241, 4.-351254, 5.-351257, 6.-351261, 7.-351266, 8.-351267, 9.-351278, 10.-351284, 11.-351285, 12.-351286, 13.-351289, 14.-351299, 15.-1859069, 16.-1859070, 17.-1859073, 18.-1859076, 19.-1859078, 20.-1859079, 21.-1859080, 22.-1859081, 23.-1859082, 24.-1859083, 25.-1859084, 26.-2686199, 27.-2686201, 28.-2686202, 29.-2686203, 30.-2686204, 31.-2686205, 32.-2686206, 33.-2686207, 34.-2686208, 35.-2686209, 36.-2686210, 37.-2686211, 38.-2686212, 39.-2686213, 40.-3310653, 41.-2686215, 42.-2686216, 43.-2686217, 44.-2686218, 45.-2686219, 46.-2686220, 47.-3310643, 48.-3310644, 49.-3310645, 50.-3310647, 51.-3310648, 52.-3310649, 53.-3310651, 54.-3310652, 55.-0675589, 56.-351237, 57.-1859085. En la inteligencia de que el ejidatario titular que se menciona en el número progresivo 56, no cuenta con certificado de derechos agrarios, por una omisión involuntaria, por lo que deberá expedírsele el correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:-Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO", Municipio de Ures, del Estado de Sonora, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.-FAUSTINO MARTINEZ VILLA, 2.-ANTONIO DEL CID AGUIRRE, 3.-TOMAS VILLA TRUJILLO, y 4.-EVA ANGELINA DEL CID ALCARAZ. Por la misma razón se priva de sus derechos agrarios a: 1.-HERACLIO DEL CID AGUIRRE, 2.-ROGELIO DEL CID DIAZ y 3.-SANTOS GONZALEZ DEL CID. En consecuencia se cancela los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.-1859071, 2.-1859072, 3.-3310646 y 3310650.

TERCERO:-Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO", Municipio de Ures, del Estado de Sonora, a los CC. 1.-MARIA RAMONA NAVARRO CORDOVA, 2.-JOSE DEL CID AGUIRRE, 3.-GUILLERMINA VILLA DE MARTINEZ, y 4.-MIGUEL VILLA GONZALEZ. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO:- Por fallecimiento de los titulares: 1.-JULIO DEL CID AGUIRRE, 2.-JOSE ANGEL MARTINEZ TRUJILLO, se cancelan los certificados de derechos agrarios números: 1.-351249 y 2.-1859074, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO", Municipio de Ures, del Estado de Sonora, asimismo se reconocen derechos agrarios a los sucesores que se señalan a continuación:

dos ejidatarios y que han venido cultivando las unidades de dotación, siendo las CC. 1.-CONCEPCION VALENZUELA, y 2.-MARIA REMEDIOS URIAS GRACIA. Consecuentemente expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que las acredite como ejidatarias del poblado de que se trata.

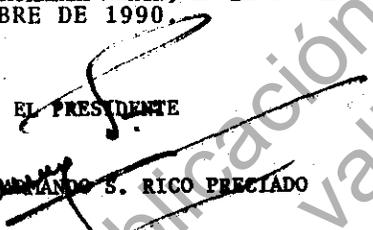
QUINTO:-Se deja a consideración del C. Delegado Agrario en la Entidad, el caso de los 15 campesinos que se indican en el considerando séptimo de la presente resolución, por las razones y para los efectos precisados en el mismo.

SEXTO:-Se cancela el certificado de derechos agrarios número 2686214, en virtud de haberse expedido por duplicidad en favor de JOSE DE JESUS BARRON VILLA, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO", Municipio de Ures, del Estado de Sonora, en la inteligencia de que sus derechos agrarios quedan amparados con el certificado No. 3310653.

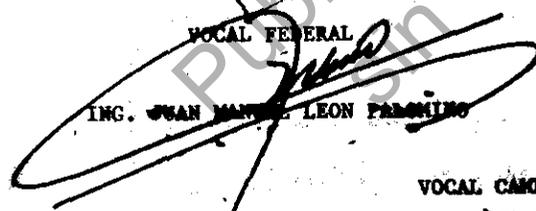
SEPTIMO:-Publíquese esta resolución relativa al juicio de privación de derechos agrarios, nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO", Municipio de Ures, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente; a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección de Tenencia de la Tierra, para la expedición de certificados de derechos agrarios. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISION AGRARIA MIXTA, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1990.

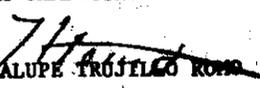
EL PRESIDENTE

LIC.  ERNANDO S. RICO PRECIADO

VOCAL FEDERAL

ING.  JUAN MANUEL LEON PAREDES

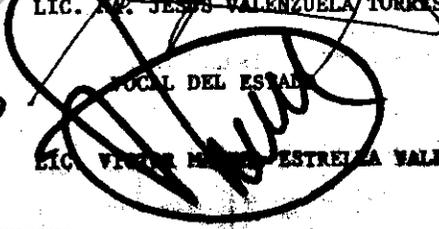
VOCAL CAMPESINO

J.  GUADALUPE TROJILLO ROMO

EL SECRETARIO

LIC.  JESUS VALENZUELA TORRES

VOCAL DEL ESTADO

LIC.  VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS EN ARTICULO 311 POR LA LEY No. 116,
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,
DE HACIENDA DEL ESTADO.

- 1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA. \$ 140.00
- 2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION \$233,125.00
- 3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO \$ 74,600.00
- 4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO. \$289,075.00
- 5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN. \$ 699.00
- 6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL:
- a).- POR CADA HOJA. \$ 699.00
- b).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL. . \$ 2,798.00
- 7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO, DENTRO DEL PAIS. \$186,500.00
- 8.- POR NUMERO ATRASADO. \$ 1,399.00

AVISO AL PUBLICO

BOLETIN OFICIAL DEL DIA:	DE QUE DIA DEBE SER PUBLICADA PARA PUBLICAR:	NUMERO	REQUISITOS
LUNES	MARTES	8 A 14 HRS.	*EFECTUAR EL PAGO DE LA AGENCIA FISCAL.
	MIERCOLES	8 A 14 HRS.	
JUEVES	JUEVES	8 A 14 HRS.	*SOLO SE PUBLICAN NOTICIAS OFICIALES CON FIRMAS AUTOGRAFAS.
	VIERNES	8 A 14 HRS.	
	LUNES	8 A 14 HRS.	

BOLETIN OFICIAL

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora

Tel. 17-45-89